



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
«ACATLAN»**

**«DELITOS IMPRUDENCIALES CON MOTIVO
DEL TRANSITO DE VEHICULOS»**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ

México, D. F.

1982

M-0036626



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

JUAN GONZALEZ REYES

Y

FRANCISCA MARTINEZ HERNANDEZ

Con el respeto que se merecen
por darme las bases para guiarme
en mi vida, que es la mejor herenu
cia que se puede recibir.

A MI ESPOSA:

ALEJANDRA REYNA DE GONZALEZ

Con cuya ayuda y abnegación
se hizo posible ésta fase de
mi vida.

A MIS HIJOS:

JUAN MIGUEL GONZALEZ REYNA, Y
JOSE ALEJANDRO GONZALEZ REYNA:
Que constituyen uno de los -
motivos para seguir adelante
en mi vida.

A LA MEMORIA DE MI HIJO:

ARMANDO GONZALEZ REYNA
Que falleció a consecuencia
del tránsito de vehículos.

A MIS HERMANOS Y CUÑADOS:

Que con su entusiasmo me
- impulsaron en mis estudios.

AL SR. LICENCIADO:

RENE ARCHUNDIA DIAZ

En reconocimiento a
su generosa ayuda.

INDICE GENERAL

"DELITOS IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS"

INTRODUCCION

	PAGS.
CAPITULO PRIMERO	
DEL DELITO EN LO GENERAL	
a) Antecedentes.....	4
b) Diversas Aceptciones de la Palabra Delito.....	5
c) El Delito en los Códigos de 1871, 1929 y 1931.....	8
d) El Objeto Material y El Objeto Jurídico del Delito....	12
e) El Bien Jurídico Tutelado del Delito.....	13
f) Sujeto Activo y Sujeto Pasivo del Delito.....	13
g) Elementos del Delito.....	17
CAPITULO SEGUNDO	
DEL DAÑO EN LA PROPIEDAD AJENA	
a) Antecedentes.....	20
b) Delito de Daño en Propiedad Ajena por Culpa.....	21
c) Delito de Daño en Propiedad Ajena con motivo del Tránsito de Vehículos.....	23
d) Delito del Daño en Propiedad Ajena con Intervención del Servicio Público Federal.....	24
e) Delito de Daño en Propiedad Ajena con Lesiones y Homicidio.....	28
CAPITULO TERCERO	
DEL HOMICIDIO Y LAS LESIONES	
a) Concepto.....	31
b) Las Lesiones con motivo del Tránsito de Vehículos.....	32
c) El Homicidio con motivo del Tránsito de Vehículos.....	37

d) El Delito de Ataques a las Vias de Comunicación con Lesiones y con el Homicidio.....	40
--	----

CAPITULO CUARTO

EL MINISTERIO PUBLICO FRENTE A ESTOS ILICITOS

a) La Política de esta Institución en relación a estos ilícitos.....	55
b) El Arraigo Domiciliario y la Libertad Causional.....	64
c) Ponencia de Reserva en relación a éstos Delitos de estudio.....	70
d) El Ejercicio de la Acción Penal.....	73

PALABRAS PRELIMINARES

Al concluir los años de estudios en las venerables aulas de Nuestra querida escuela, todos ellas plétóricas en vivencias y enseñanzas, en alegrías y preocupaciones, el alumno se acerca más que nunca a la consecución de tan ansiada meta: obtener el Título de Licenciado en Derecho. Antes tendrá que salvar un último obstáculo, romper el cordón final representado por el examen profesional que requiere la previa elaboración de una Tesis. Eso pretenden ser estas modestas páginas, devotas de el pensamiento Jurídico.

El tema me pareció de singular importancia y sobre todo de actualidad. Efectivamente, en nuestros días es evidente, la necesidad de evolucionar los principios que sirvieron de bases en Nuestro pasado y encontrarnos el anhelo de Justicia Social, sin desconocer que bastante se ha logrado al respecto, lejos aún estamos de su realización integral, que con el transcurso de el tiempo, requiere una total renovación.

La Justicia, me atrevo a considerar, sigue siendo un anhelo de Nuestro Pueblo, un ideal cuyo logro se contempla escépticamente y razones no faltan, desafortunadamente a esa desconfianza. El análisis severo de la realidad nos demuestra que la desconfianza en la inmoralidad, en la corrupción y un exasperante materialismo, han sentado sus bases tanto en el órgano jurisdiccional como en el de acusación y seamos imparciales, en la abogacia postulante.

Ante esta situación, toca a la Juventud del presente tomar posición de combate en la sublime lucha por el progreso Nacional, no con el fusil pero sí con la idea. De ahí el interés del problema de estudio, que es parte de nuestra cambiante sociedad.

La mejor voluntad animó en el curso de este pequeño estudio y mi mayor esfuerzo estuvo presente. Si los resultados no corresponden a la magnitud del esfuerzo, es debido a la inexperiencia y escasez de conocimientos de que adolezco, como todo principiante en los estudios de la intrincada ciencia - Jurídica.

Sin embargo, confío para llegar al final de la Jornada, en Nuestra Notable benevolencia, Honorables Maestros del - Jurado. Desde vuestro alto y dignísimo sitio seréis indulgentes, estoy seguro, a los desaciertos de su discípulo.

I N T R O D U C C I O N

Es necesario saber que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual está bajo la autoridad y mando de aquél, y que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad Judicial, como lo dispone el Artículo 21 Constitucional.

De tal manera, queda a cargo del Ministerio Público del fuero Común la persecución de los delitos y la imposición de las Penas a la autoridad judicial; la persecución de todos aquellos delitos de orden federal, y por lo tanto, la imposición de las Penas por esos mismos delitos está a cargo de los Tribunales de la Federación, esto último, por imperativo del artículo 102 Constitucional.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales en el mes de Abril del año de 1955, creó una oficina encargada exclusivamente para conocer de los delitos que se cometían con motivo del tránsito de vehículos en el Distrito Federal y fué llamada "Agencia Central Dos", nuevamente el día 6 de Mayo de 1964 se estableció una oficina similar, que tenía las mismas atribuciones, dejando de funcionar el primero de Enero de 1965.

Por lo consiguiente, los Agentes Investigadores del Ministerio Público adscritos a las diversas Delegaciones del Distrito Federal, son los que en forma inmediata conocen de los hechos que constituyen o pueden constituir la comisión de cualquier otro delito y corresponde a ellos:

Investigar, entre otros, los delitos que se cometen con motivo del tránsito de vehículos, que por lo general, son de incumbencia del Fuero Común. y el ejercitar la Acción Penal ante la Autoridad Judicial también, claro está del fuero común.

Pero también cuando con motivo del tránsito de vehículo se viola alguna disposición del orden Federal, los Agentes Investigadores del Ministerio Público del Fuero Común, adscritos a las Delegaciones, se constituyen en Auxiliares del Ministerio Público Federal y llevan a cabo las primeras diligencias, mediante el levantamiento de actas que se remiten por incompetencia, por razón de materia, a la Autoridad Federal para que se avoquen a su conocimiento, prosiga la investigación y, en su caso, ejercite la Acción Penal ante los Tribunales de la Federación.

Este estudio es un problema preocupante, en cuanto que una cantidad de personas, que en situaciones comunes nunca hubieran llegado a un juicio de naturaleza criminal, ahora están expuestas a ello por el solo hecho de conducir un vehículo de motor.

El automóvil es un fenómeno típico de nuestra época, y se convierte no sólo en un medio de transporte, sino también en una clase de comunicación no verbal. El automóvil se transforma en una amplificación de la capacidad física del individuo, y en una manera de superar una serie de problemas psicológicos. El automóvil puede ser la superación de un complejo de inferioridad, se va haciendo una verdadera máscara para el individuo. Los vehículos de motor sirven también como una forma de desahogo y, en muchos casos, como una temible arma agresiva.

En México y en la mayoría de los países con abundante tráfico de vehículos, más del 50% de los Procesos Penales se refieren a accidentes de circulación. Lo anterior implica que deben hacerse cambios importantes en la legislación y además y principalmente medios preventivos y represivos de esta figura delictiva.

C A P I T U L O I

DEL DELITO EN LO GENERAL

- A).- ANTECEDENTES
- B).- DIVERSAS ACEPCIONES DE LA PALABRA -----
DELITO
- C).- EL DELITO EN LOS CODIGOS 71, 29, 31.
- D).- EL OBJETO MATERIAL Y EL OBJETO -
JURIDICO DEL DELITO.
- E).- EL BIEN JURIDICO TUTELADO DEL
DELITO
- F).- SUJETO ACTIVO Y EL SUJETO PASIVO
DEL DELITO.
- G).- ELEMENTOS DEL DELITO.

C A P I T U L O I

DEL DELITO EN LO GENERAL

a).- Antecedentes:

La palabra Delito deriva del verbo latino "Delinque--re" que significa abandonar, apartarse del buén camino, alejarse del sendero señalado por la Ley (1)

Los autores han tratado en vano de producir una definición con validez Universal para todos los tiempos, porque desde la antigüedad todos los pueblos han tenido diferentes formas de enfocar los delitos ó los hechos que algunas veces han tenido carácter de Delito lo han perdido en función de situaciones diversas, así como también acciones que no se consideraban delictuosas se les a atribuido ese carácter.

La noción más antigua del Delito es: "Conducta contraria a la Norma Social y a los Derechos Colectivos."

En las primeras agrupaciones humanas, son crímenes -- las conductas contrarias a las costumbres establecidas. Lombroso hace notar que las acciones u omisiones que para nosotros serían indiferentes o irrelevantes, para los pueblos primitivos constitufan crímenes. La Biblia por ejemplo, castigaba con la Pena de muerte a quien trabajaba en sábado. En algunos pueblos de Oceanía se consideraba como crimen o Delito de extrema gravedad, tocar simplemente el cuerpo del jefe de la tribu. Nos causa sorpresa ahora que en determinadas épocas se hubieran considerado como Delitos acciones que hoy Juzgamos inocuas.

(1) CASTELLANOS, Fernando, LINIAMENTOS ELEMENTALES DERECHO PENAL, EDITORIAL PORRUA, 9a. Edición México 1975, Cap. XIII, Pág. 125.

El primitivo Derecho se caracterizó por que predominaba en sus postulados el derecho a la venganza privada, característicamente vindicativo. El poder Público no intervenía en la punición de los Delitos que afectaban los bienes personales. Solamente lo hacían cuando alteraban el orden o lesionaban intereses Públicos. (2)

b).- DIVERSAS ACEPCIONES DE LA PALABRA DELITO:

El concepto más antiguo va transformandose, Ferri lo define como "La conducta contraria a las condiciones fundamentales de la vida social", para Garófalo es "La violación de -- los sentimientos altruistas fundamentales de Piedad y Providad en medida en que se encuentran en la Sociedad Civil, por medio de acciones nocivas a la colectividad".

Para éste autor, existe una Delincuencia Natural, que constituye todo ataque a los sentimientos fundamentales de -- piedad o de providad y una Delincuencia artificial, que comprende los demás Delitos que no ofenden esos sentimientos. Entre los primeros solamente, enumera el homicidio, el Robo violento y la violación.

Cuello Calón sostiene que han sido inútiles los esfuerzos llevados a cabo para proporcionar un concepto del Delito, con independencia de los factores de tiempo y de lugar. Considera, con justificación, que ha variado dicho concepto, -- en conexión indispensable con la vida Jurídica y Social de -- cada Pueblo, teniendo en cuenta los factores ya enunciados.

(2) DE P. MORENO, Antonio, DERECHO PENAL MEXICANO, EDITORIAL PORRUA, México 1968, Cap. I, Pág. 26.

El Derecho Penal como todo Derecho, es esencialmente Normativo, su noción debe descansar en la misma Ley. Tentativamente lo encierra en esta fórmula "Es acción prohibida por la Ley bajo la amenaza de una Pena".

Asimismo cuando la Ley impone una Sanción a determinada conducta, reconoce la presencia de una Norma, de un principio que debe ser respetado y de aquí resultaría que la Norma debe ser anterior a la Ley Penal y que esta surge como necesidad de proteger dicha Norma de conducta que se convierte en Norma Jurídica, con intervención del Poder Público, mediante la sanción que impone a quien viola la prohibición.

Beling define el Delito de la siguiente manera: "Es una acción Típica contraria al derecho, Culpable, Sancionada con una Pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de Penalidad". M.E. Mayer dice que el Delito es una: "Acción Típica, Antijurídica, Imputable, Culpable y Punible conforme a las condiciones objetivas de Punibilidad". MEZGER lo define de la siguiente manera "Acción Típicamente Antijurídica culpable es el verdadero sentir de la Ley".

Don Emilio Pardo Aspe hace referencia a éste estudio en la Revista "Sobre la influencia de Florfan en México" publicada en el año de 1941 y en ésta manera el tema se ocupa de lo siguiente: "El Delito no existe mientras el Estado no lo promulga ahora bien para promulgar el Delito, el Estado carece de todo medio como no sea la proposición Jurídica Penal, a saber, el precepto que condiciona la aplicación de una Pena, a la concreta realización de una conducta determinada." El hecho punible en Roma "Fué considerado como la infracción de una Norma Jurídica."

Para Anselmo Feresbach. El delito es: "Una Acción-Ame nazada por la Ley Penal". Así como en Liszt en Garran Noción- en que no figura la pena ni la pena alude, no es noción "De -- hecho punible" si no de hecho que Debería Punirse. (3)

Antonio De P. Moreno. Nos hace referencia del Delito- principalmente como destrucción. ya que es imposible, desde -- luego, repasar y agotar las categorías. En una ú otra forma -- la tradición a la Patria y rebelión que aniquilaban la Sobera- nía o la institución constitucional. En otra, el núcleo fami - liar que se disocia. En otra más, la infracción de la fé que - debió guardarse. En ésta rotos por la malicia, la relación ci- vil o el vínculo del contrato; el dominio que parece frente al fraude; la violencia o la astucia por donde cesa la posesión. La malevolencia quiebra una cosa o la manfa la incendia. Y -- aun pudiéramos ver la castidad que se corrompe; la reputación- que se despedaza; la integridad corporal desecha, y la vida,-- o bien, la esperanza en ella por la pasión o el calculo reduci- das a la nada. Destrucción y siempre destrucción, o riesgo de- destrucción. Más en todo esto, hay mucho que pudiera signifi - car solamente ilícito, precisa restringir, especificar. La so- la destrucción en el Derecho privado suele encontrar remedio,- adecuada conmutación, indemnización bastante. Luego, en rigor, cuando el derecho civil resarce, el bien no queda destruido, - toda vez que otro bien, de virtual equivalencia, es creado y - lo sustituye. En cambio, si el Derecho Penal promete repara -- ción, tan sólo indemniza en parte, por esta razón se dice que- el derecho penal procede cuando los pocos remedios del dere - cho civil delatan su insuficiencia. Además, el resarcimiento -

(3) DE P. MORENO, Antonio, DERECHO PENAL MEXICANO, Editorial PORRUA, México 1969, Cap 1. Pag. 28.

mira a la satisfacción de un hombre, en tanto que el delito - aniquila para la Sociedad. Destrucción que no la hiere ni la - amenaza, ésta a punto de ser delito no lo es todavía más si en ello le va perjuicio a la sociedad, o corre peligro de padecerla, muy valioso ha de ser el bien que pudiera aquilatarse y el Estado no tardará en saberlo ni en proveer para conservarlo. En seguida actúa por el único medio que está a su alcance; es decir, a través del ordenamiento. Con propiedad decimos: Delito debe ser y ordinariamente lo es por los textos positivos -- "aquella conducta que destruye o tiende a destruir sin posible compensación idónea un bien de la vida cuya incolumidad interesa al Estado". (4)

Don Luis Jimenez de Asua. Expresa: "En este aspecto - diré que el delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivamente de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción especial". (5)

Cuello Calón. Establece la siguiente: "Es una acción-antijurídica típica y culpable sancionada por una pena".

c).- EL DELITO EN LOS CODIGOS 1871, 1929, 1931.

El Código Penal de 1871, primer Código Penal Mexicano, propiamente dicho, dice que el delito "Es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que ella manda". El Código de Martínez de Castro - define a la acción, como movimiento activo o abstención, ó infracción. Incurre sin embargo, en el defecto de considerar que el delito infringe la norma típica. El sujeto activo, lo hici-

(4) Op. Cit. Número 3 Cap. I Pág. 28

(5) CASTELLANOS Fernando, LINDIAMENTOS DE DERECHO PENAL, Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A. 1975. Cap. XIII, Pág. 130.

mos constar anteriormente, cuando delinque, no infringe la norma, sino que acomoda o ajusta su conducta a la descripción típica contraria a la Ley, el bien jurídico que la propia norma protege, por lo que tal conducta es contraria a derecho y anti-jurídica, esencialmente. Don Emilio Pardo Aspe dice elegantemente: "El tipo está en el código y el delito se da en la vida". Don Miguel S. Macedo, decía: "El delito no es la infracción de la ley, sino de los principios que informan la ley".

El Código de 1929, establecía que "delito es la lesión de un derecho, protegido por una sanción penal". Esta definición, trasunto del pensamiento de Von List tiene el defecto notorio de considerar como delito, los efectos dañosos o alteraciones de la seguridad social y modificadores del mundo y no las causas productoras de tales efectos: la conducta humana. Describe al delito como resultado y no como conducta imputable a un hombre. Su artículo 11 dice: "Los actos u omisiones conminadas con una sanción en el libre tercero de este código, son los tipos legales de los delitos; no remedia el defecto conceptual de la definición.

El código Penal de 1931, de larga vida contra la cual han sido impotentes una serie de intentos de reformas que han quedado en la simple categoría de ante proyectos, dice en su artículo 7 "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Hay delitos que gozan de una excusa absolutoria y no por ello pierden su carácter delictuoso. No conviene sólo a lo definido ya que abundan las infracciones administrativas, disciplinarias o que revisten el carácter de meras faltas, las cuales se hallan sancionadas por la ley con una pena sin ser delitos y no señala elementos de lo definido, ya que lo que está sancionado con una pena es un dato externo usual en nues-

tros tiempos para la represión y por lo cual se pondrá identificar el delito con más o menos aproximación; pero sin que sea inherente al mismo ni, por tanto, útil para definirlo. Una definición descriptiva, puede acumular datos o propiedades de la cosa definida, pero esos datos y propiedades han de ser tales- que radiquen en el objeto que se define o se relacione con él- de manera que, a través del tiempo y del espacio haya la certeza de que acompañan necesariamente a todos los individuos de - la especie definida y acumulados sólo convendrán a ellos, por- lo demás, decir que el delito es un acto ú omisión que sancio- nan las leyes penales, sugiere de inmediato la cuestión de sa- ber por qué lo sancionan ó cual es la naturaleza de ese acto - para merecer los castigos ó las sanciones penales.

Se desprende de este artículo y siendo materia de -- nuestro estudio lo siguiente: Acto y omisión son las dos úni - cas formas de manifestarse la conducta humana que pudiera cons- tituir delito, ambos constituyen la acción Lato Sensu, son es- pecies de ésta, el acto ó acción en Estricto Sensu es su aspec- to positivo y la omisión es el negativo, el acto consiste en - una actividad positiva en un hacer lo que no se debe hacer, en un comportamiento que viola una norma que prohíbe; la omisión- es una actividad negativa, en un dejar de hacer lo que se debe hacer, en un omitir obediencia a una norma que impone un deber de hacer. Ambos son conducta humana, manifestación de volun - tad que produce un cambio o peligro de cambio en el mundo ex - terior llamado resultado, con relación de causalidad entre -- aquéllos y éste.

La acción en Estricto Sensu ó acto es un hacer efec - tivo corporal y voluntario; por lo que no son actos penalmente relevantes ni los movimientos reflejos ni los accidentales, ni los pensamientos, ideas o intenciones.

La omisión es un no hacer activo, corporal y voluntario cuando se tiene el deber de hacer, cuando ese hacer es esperado y se tiene el deber de no omitirlo, por lo que se causa un resultado típico penal; y en consecuencia, no son omisiones penalmente relevantes las inactividades forzadas por un impedimento legítimo ni todas las que no estén tipificadas penalmente; la omisión puede ser material ó espiritual según deje de ejecutarse el movimiento corporal esperado ó según que se ejecute, pero sin tomar las debidas precauciones jurídicamente exigidas.

Raúl Carranca, nos dice": que podemos concluir que los caracteres constitutivos del delito, según el Art. 7 del Código Penal son tratarse de un acto o una omisión, en una palabra, de una acción, de una conducta humana; y estar sancionados por las leyes penales. Al decir acción (acto u omisión) debe entenderse la voluntad manifestada por un movimiento del organismo o por la falta de ejecución de un hecho positivo exigido por la ley, todo lo cual produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior. Al decirse que esa acción ha de estar sancionada por la ley se mantiene el principio de que la ignorancia de ésta a nadie aprovecha así como se deduce que la misma ley se obliga a enumerar descriptivamente los tipos de los delitos, los que para los efectos penales, pasan a ser los unicos tipos de acciones punibles.

Ahora bien, el Código Penal divide los delitos en: I, intencionales y II, no intencionales o de Inprudencia art. (8) tiene su antecedente esta clasificación en el Código Penal de 1871: "hay delitos intencionales y de culpa" (Art. 6). Es la clásica distinción entre dolo y culpa, a los que se dan denominaciones diferentes. Más como en uno y otra existe la voluntad (intención), de aquí que las denominaciones adoptadas por nue

tro legislador provoquen confusión, que al denominar no intencionales a los delitos culposos o de Imprudencia se declara -- ausente de ellos el elemento intención o voluntad" (6)

d).- EL OBJETO MATERIAL Y EL OBJETO JURIDICO DEL DELITO.

El Objeto Material del delito. El derecho subjetivo o bien jurídico violado por el delito se concreta siempre a un-- objeto material, a veces el objeto material del delito es el mismo sujeto pasivo así, por ejemplo en el homicidio, en las lesiones, en la violación, en el secuestro de personas, etc. pero tal coincidencia no es única para que la misma persona -- sea sujeto pasivo, en cuanto titular de el derecho lesionado y el objeto material, en cuanto a persona física en la que tal -- derecho se concreta.

En la práctica el objeto material del delito forma -- parte de lo que se denomina "Cuerpo del delito" que comprende además los instrumentos las armas empleadas para cometer el delito así como las huellas reales y personales.

El Objeto Jurídico del delito, es el bien o interés -- jurídico protegido por la norma para cuya tutela establece la ley la conminación de una pena, o sea a un tiempo el "Objeto -- de protección" y el "Objeto de ataque"; más todavía, el bien -- jurídico de cuyo daño ó peligro depende la antijuridicidad de la conducta típica.

Cuello Calón opina: "El objeto jurídico del delito, -- es la norma ó precepto violado ó puesto en peligro por el hecho delictuoso, así en el hurto, es el precepto que prohíbe -- apoderarse de lo ajeno, en el homicidio, el que prohíbe mater-- etc."

(6) CARRANCA Y TRUJILLO Raul, DERECHO PENAL MEXICANO,

Carrancá Trujillo en su obra citada, considera; "El objeto jurídico es la norma penal violada por la acción inculpinable". y si el delito fué realizado contra la seguridad de los ciudadanos (incendio, inundación, desastre ferroviario etc.), se piensa también en los daños que se produjeron o que pudieron producirse para todo el que se encontró o pudo encontrarse en aquella situación de peligro, y también se pensará en el desprecio de la ley por parte del delincuente y en consecuencia, en la contradicción entre su acto y la voluntad de el Estado, que, por motivo de la defensa social de las personas honradas contra los delincuentes estableció la prohibición y el castigo de aquél hecho y ahora aplicará la pena a quien lo a cometido (7).

e).- EL BIEN JURIDICO TUTELADO DE EL DELITO

Todos los bienes jurídicos son intereses vitales del individuo o de la comunidad, el ordenamiento jurídico no crea el interés, lo crea la vida; pero la protección del derecho eleva el interés vital a bien jurídico. Por tanto, el bien jurídico no es un bien que crea el derecho sino un bien de la vida, un bien de los hombres o de la sociedad que el derecho reconoce y protege en forma especial, con los medios coercitivos a su alcance. El bien de la vida o de la convivencia social se convierte en bien jurídico, cuando queda protegido por la norma.

f).- SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO DEL DELITO

Sujeto activo, es el sujeto que viola la ley penal; y expresa por tanto una personalidad que por lo menos en el mo

(7) FERRI Enrique, PRINCIPIOS DE DERECHO CRIMINAL, Editorial Reus S.A. Primera Edición Madrid 1933 Segunda Parte Cap. II, Pág. 385.

mento de la acción, se revela como inadaptada a la vida social, mientras que la gran mayoría de los ciudadanos se adaptan a dicha vida. Por ello, el niño puede ser sujeto activo del delito y ni siquiera es preciso decir que también puede serlo a -- igual que el hombre, la mujer y así mismo el loco, el embri -- gado, el sordomudo el ciego, el anciano el durmiente (en los -- delitos Culposos) el hombre de raza colorada y el extranjero, el único problema consistiría siempre en adoptar la sanción -- a la personalidad del individuo y a las circunstancias del de -- lito realizado.

Pero ante todo, es preciso tener en cuenta que sólo -- el hombre puede ser sujeto activo del delito (y no sólo en el sentido material sino también jurídico, por el hecho de vivir -- en sociedad y estar por ello obligado a un mínimo de discipli -- na social) y por lo que respecta al sujeto activo del delito -- que no sea un individuo (solo o asociado con otros en pareja -- criminal, asociación, para delinquir transitoriamente o perma -- nentemente y muchedumbre delincuente) sino una colectividad o persona jurídica legalmente constituida sólo físicamente puede realizarse una conducta delictiva; sólo éste individuo puede -- ser sujeto activo, y no toda la persona moral. El que viola la ley penal es sujeto activo de el delito.

El Sujeto activo del delito es quien lo comete o par -- ticipa en su ejecución. El que lo comete es activo primario; -- el que participa, activo secundario.

En otro tiempo también los animales fueron considera -- dos como sujetos activos, es decir fueron humanizados. En el -- antiguo Oriente, Grecia, Roma, la Edad media, y la moderna.

Nuestro derecho penal se sustenta sobre el principio universalmente consagrado que reconoce a la persona humana co -- mo único sujeto activo del delito.

Así mismo, el Código Penal sigue la directriz acordada por el Segundo Congreso Internacional de derecho penal de Bucarest (1926) que, estableció medidas de defensa social contra las personas jurídicas, sin excluir por ello la responsabilidad penal individual, que incluso puede ser agravada o atenuada; si bien el C.P.P. no contiene reglas relativas a la situación procesal de las personas jurídicas por lo que, hoy por hoy, debe estimarse resuelta prácticamente la cuestión en el sentido de que no puede ser exigida responsabilidad penal a dichas personas jurídicas. En el sistema del derecho penal mexicano las sanciones penales sólo pueden ser aplicadas por sentencia judicial y a los responsables de delito, que siempre serán personas físicas.

Sujeto Pasivo, en la vida cotidiana cuando se habla del sujeto pasivo del delito se alude, desde luego, el sujeto jurídicamente esencial, esto es constituye la víctima del delito. la parte lesionada, de ofendido o perjudicado del derecho o bien jurídico lesionado o puesto en peligro por el delincuente. En el honrado sujeto pasivo y perjudicado o parte lesionada no son necesariamente la misma persona, aunque así concurren en la mayoría de los casos, así, en el homicidio, el sujeto pasivo es la persona muerta, cuyo derecho a la vida se ve lesionado; pero el perjudicado será el pariente más próximo al que falleció.

La persona individual es sujeto pasivo desde antes de su nacimiento, y se puede establecer el caso del aborto y de manera especial al comenzar su viabilidad, apenas se ha independizado del claustro materno cuando esa vida ha concluido, cuando el ser humano ha muerto, es también posible sujeto pasivo de delito. Los restos mortales son motivo de especial tutela penal; pero unánimemente se admite que las ofensas a los --

cadáveres lo son a los familiares del difunto y a las personas que sentimentalmente resienten agravio por las acciones de que se les haga objeto ó bien son ofensas a la colectividad entera.

El Estado es particularmente sujeto pasivo de ciertos delitos, se ha sostenido que la sociedad misma es el sujeto pasivo de todos los delitos; pero aunque las penas sólo se establecen para la defensa social, el interés de sus miembros y el orden público llevan a la sociedad a movilizarse, y esto lo hace por medio del Estado, en función de la personalidad jurídica que éste ostenta.

Los animales no pueden ser sujetos pasivos; las leyes que los protegen valen como condenación de la brutalidad, por vía pedagógico humanitario. Por ello es que sus prohibiciones sólo incluyen aquellos actos públicamente ejecutados. Por otra parte los animales representan un objeto de protección jurídica, por razón del daño material o hasta moral que resientan -- sus propietarios.

Por ultimo, cabe distinguir entre sujeto pasivo del delito y sujeto pasivo del daño, que es el el perjuicio pecuniario o el daño moral originados por el delito. Aunque -- los dos sujetos generalmente coinciden, no son idénticos, como se advierte en el delito de homicidio, en el que son pasivos -- del daño los deudos del ofendido y pasivo del delito.

Los autores los diferencian en: a) Elementos objetivos o materiales, entendidos como estados y procesos externos perceptibles por los sentidos son aquellos que capta el lente fotográfico, en esta forma, son elementos objetivos o materiales no solamente los objetos inanimados, las actuaciones humanas, sino tambien la conducta observada por una determinada persona, la castidad y honestidad de la mujer, exigidos como supuesto -- previo por la ley para que pueda producirse en las condiciones de la descripción típica el delito de estupro, puede ser pre-

sentables a la consideración del juez, mediante la captación de la conducta cotidiana y constante de la ofendida desde que inicia hasta que termina su actividad diaria. Afirmamos, por lo tanto que la castidad y honestidad, de la mujer, sea célibe, casada o viuda es elemento material u objeto del delito de estupro y no subjetivo del pasivo del delito como sostiene conocido autor de un tratado de procedimientos penales, equivocadamente.

b) Son elementos subjetivos del delito, los que proceden del yo interno, subjetivamente del agente. Se traduce en general, en la intensión criminal o en la imprudencia, la no previsión de lo previsible, que produce la acción delictuosa.

Mezger dice a éste respecto, y no podemos prescindir de sus certeras explicaciones: "Los elementos típicos subjetivos de la teoría de los elementos subjetivos del injusto, nos ha demostrado que éste depende en muchos casos de características subjetivas, es decir, situadas en el alma del autor, ahora bien, como quiera que el tipo penal es solo injusto especial, tipificado, resulta que dichos elementos subjetivos del injusto, en tanto se refiere al injusto típico, forman parte del tipo como elementos subjetivos".

b) Elementos Normativos del delito, son los que se deducen de la comparación de ciertos elementos que se consignan en la descripción típica del delito, con las normas culturales correspondientes.

No encontraría, seguramente, mejor apoyo al punto de vista externando por el maestro Pardo Aspe. "La teoría de las normas culturales ofrece importancia externa por los elementos normativos (la cosa ajena en el robo; en el fraude lo indebido del lucro; la lesión mortal en el homicidio; en la injuria la expresión apta para producir vilipendio; la moza casta y honesta en el delito de estupro), el tipo se concreta sin cesar

renueva su contenido actual, de una parte hacia él afluyen perpetuamente en su maravillosa diversidad, las ciencias, las técnicas, los usos, el arte, la moral, la religión, la vida, de otra parte, la valorización de los elementos jurídicos exige emisión constante a todas las ramas de el derecho nacional y en ciertos casos a las normas subjetivas del Derecho de otros Estados. Cuando el Código Penal define el delito de abuso de confianza y especifica; entrega de cosa mueble en posesión precaria, que el abusario invierte en posesión con ánimo de dominio no se produce tan sólo un "Renvió", una referencia al Código Civil, sino una total absorción del vasto libro de las obligaciones y de los contratos. Más los elementos normativos tienen lugar y función aparte. El injusto se conoce y se determina por referencia del tipo total como creación autónoma del derecho.

C A P I T U L O I I

DEL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD
AJENA.

- A).- ANTECEDENTES
- B).- EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA
POR CULPA.
- C).- DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CON
MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS.
- D).- DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CON
INTERVENCION DEL SERVICIO PUBLICO -
FEDERAL.
- E).- DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CON
LESIONES Y HOMICIDIO.

C A P I T U L O I I
DEL DAÑO EN PROPIEDAD
AJENA

a).- Antecedentes:

El Fuero Juzgo aplicó Penas severas para el incendiario; e imponía la reparación del daño causado. Estas Códificaciones, en leyes posteriores y en la legislación Foral, frecuentemente castigaba el incendiario de los bosques y de las Mieses. La ley de Partidas penó el incendio de casas y mieses ejecutando por gente armada, con la pena de muerte en el fuego para los hombres de "menor o vil guisa" y en cambio castigaba con levedad a los figos-dalgo. La novísima Recopilación imponía las penas de muerte y resarcimiento. Estas penas fueron atenuando en la Legislación posterior. (8).

La palabra daño, ó la acción de dañar, es de acepción elástica, menoscabo, dolor o molestia; en algunos casos la idea de destrucción o simple deterioro. Ya en el terreno Jurídico en materia penal, la palabra daño se restringe en su significado. El Jurista distingue entre daño y el perjuicio y no asimila el daño causado a las personas en su salud, con el daño causado de las cosas en su Patrimonio. (9).

El Maestro Francisco González de la Vega en su obra "Derecho Penal Mexicano", trata de esta figura delictiva y propone como denominación adecuada la de Daño en las cosas, repudiando la denominación utilizada por Nuestro Código y que es

(8) DE P. MORENO, Antonio, DERECHO PENAL MEXICANO, Editorial Porrúa, México 1968, Cap. I, Pág. 26.

(9) GALLART Tomas, DELITOS DE TRANSITO, Editorial Lafallete, México, 1977 Distrito Federal Pág. 65.

la de daño en propiedad ajena. La razón que expone para ello, -- lo hace consistir en que este Delito suele cometerse aún en -- bienes propios. En efecto, el artículo 399 expone: "Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción ó deterioro de cosa propia o de cosa ajena en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones de Robo simple "Propongo como denominación -- adecuada, el título de Daño a la Propiedad y a la posesión ó -- Delitos Contra la Propiedad y la Posesión por que si bien es -- cierto que las razones que expone el citado Maestro son de tomarse en consideración también lo es que la palabra Cosa suele ser ambigua. En nuestro lenguaje Moderno se le utiliza para designar cualquier objeto, suceso, enfermedad, etc. en tanto que la palabra Propiedad, designa con más precisión el objeto que se presume dañado. Se dice que éste delito, que es de simple -- injuria, que cuando se efectúa, el sujeto activo no percibe lucro con su acción y que su efecto inmediato es la lesión al -- ofendido en su patrimonio.

Esto es aceptable en forma directa, pues indirectamente se puede alcanzar Lucro, en el Robo o el Fraude, el sujeto activo percibe una utilidad, en tanto que el Delito que nos -- ocupa, lisa y llanamente causa perjuicio (9).

b).- EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR CULPA.

Algunos autores, consideran que el daño a la Propie -- dad Ajena cometido en forma culposa, no es punible fundamentalmente en su teoría por el hecho de que para que exista tal figura delictiva, es necesario el elemento ANIMUS NOCENDI, que es esencial y suele inspirarse en el odio, deseo de venganza --

(9) GONZALEZ DE LA VEGA Francisco, DERECHO PENAL MEXICANO, -- Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. 1945, México D.F. Pág. 265.

Carrancá (10) enseña que "Para que exista dicho delito, el daño debe ser el fin del mismo". Entre los autores que siguen -- éste criterio está Eusebio Gómez (11), el Daño culposo no es -- punible, por la razón que expone el mismo Carrancá: la de ser -- criterio esencial del Delito en exámen, el ánimo de Causar -- injuria, tomada ésta palabra en sentido amplio de ataque al -- Derecho Ajeno. Además escribe este autor, en los Delitos que -- tienen solamente por objeto el Derecho de Propiedad, la Imputa -- bilidad política de la culpa no se puede adquirir porque, para -- preveer a la seguridad privada, bastan las reparaciones civi -- l s, aparte de la opinión de la seguridad no se conmueve por -- estas lesiones del Derecho, cuando proceden de mera impruden -- cia".

Por otra parte, tomando en cuenta que la Institución -- del Ministerio Público se ha estatuido en la Mayoría de los -- pueblos cultos, y que le es de su exclusiva incumbencia la per -- secución de los Delitos, por razones que ahora no viene al -- caso discutir, y que en dicha función Acusadora, se constituye -- en representante de la colectividad, para Don Eusebio Gómez, -- dentro de su exposición, resulta que en esta clase de Daños, -- prácticamente el Ministerio Público carece de facultad para -- intervenir y el agraviado en su propiedad por el delito Culpo -- so, habría de quedar a merced de sus pobres recursos para pe -- lear civilmente en contra del imprudente que dañase sus bienes, -- como si la culpa Delictuosa no hubiese quedado puesta en su lu -- gar como dañina y punible.

(10) CARRANCA Francisco, Programa del Curso de Derecho Crimi -- nal, Parte General Vols. I y IV Editorial Depalma, Buenos -- Aires.

(11) GOMEZ EUSEBIO, TRATADO DE DERECHO PENAL, Tomos I, II, y IV -- día Argentina de Editores Soc. de Resp. Ltda, Buenos Aires -- 1939-1941.

c).- DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS.

En el artículo 62 de Nuestro Código Penal hace la distinción entre Daño en Propiedad Ajena imprudencial y en General, Daño en Propiedad Ajena imprudencial con motivo del tránsito de vehiculos en particular; y a su vez con referencia al contenido en tránsito de vehículos, distingue, entre tránsito de vehículos de servicio Público. Para mayor claridad, se transcribe el citado Ordenamiento legal.

Artículo 62. Cuando por imprudencia se ocasione únicamente Daño en Propiedad Ajena que no sea mayor de Diez Mil -- Pesos, sólo se perseguirá a petición de parte y se sancionará con multa hasta por el valor del Daño causado más la reparación de éste. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos, cualquiera que sea su valor del Daño.

El artículo precedente contiene una excepción en relación al Daño a la Propiedad Ajena, contenido en los artículos 397, 398, 399, de Nuestro Código. Constituyen algunas variedades de consumación en el citado Delito. A su vez, dicho artículo constituye otro caso especial de Delitos Culposos o sea, son casos de excepción de los Delitos Culposos en General de que trata el artículo 60 del propio ordenamiento ya que, en éste se establece, que los delitos de imprudencia se sancionarán con prisión de tres días hasta cinco años y suspensión hasta de dos años, ó privación de Derechos para ejercer Profesión ú oficio. En síntesis, dentro de los Delitos Culposos, la Ley reglamenta por separado a los Culposos que causen Daño, dentro de los que causan Daño, a los que causan por cualquier medio y los que causan con motivo del tránsito de vehículo; de éstos,

a su vez los de servicio Público y los de servicio Privado. Así mismo la Ley reglamenta por separado el Delito de Daño --- Doloso y el de Daño Culposo. No obstante que nuestra tendencia Legislativa repudia el ser casuista, el Legislador hubo de enfrentarse al problema del tránsito de vehículos y reglamentar--- por cuerda separada los delitos que con tal motivo se realizan.

d).- DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CON INTERVENCIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL.

Como ya se manifestó anteriormente, el último Párrafo del artículo 62 establece que: lo dispuesto en los párrafos --- anteriores no se aplicará cuando el delito se cometa en el sis tema ferroviario, de transportes eléctricos, en navios, aerona ves o en cualquier transporte de servicio Público Federal.

Dicho artículo se divide en tres partes:

1o. Se prevé el caso de Daño en Propiedad Ajena cuando sea causado en forma culposa y cuyo monto no exceda de diez - Mil pesos, haciendo perseguible el delito a instancia de parte ofendida, y establece las mismas reglas tratándose de Daño en Propiedad Ajena con motivo del tránsito de vehículos en gene - ral pero sin tomar en cuenta el valor del daño causado.

2o. Impone la misma Sanción de únicamente multa más - la reparación del Daño Causado por imprudencia y con motivo --- del tránsito de vehículos cuando se causan lesiones de las - comprendidas en los artículos 289 y 290 del mismo Código ó Daño en Propiedad Ajena, cualquiera que sea su valor ó ambos, --- siem- pre que el presunto responsable no se hubiese encontrado en es tado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes ú otra --- sustancia que produzcan efectos similares.

3o. Establece claramente, que cuando dicho delito se cometa en el sistema ferroviario, de transportes eléctricos, en navíos, Aeronaves o en cualquier transporte de servicio público Federal, no se aplicará lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Es de hacerse notar que el artículo 62 fué reformado por el decreto del 16 de febrero de 1971, que fué publicado en el Diario Oficial del 19 de marzo del mismo año entrando en vigor 60 días después. En su párrafo final incluía también a los transportes de Servicio público Local para sancionar en forma igual que a los de Servicio Público Federal, y sin explicar motivo excluyó a dichos manejadores, quienes no obstante realizar la misma función del transporte de vidas Ajenas y lesiones de las previstas en los artículos 289 y 290 ó ambos, se les sanciona igual que a los particulares, es decir con mult ta más la reparación del daño y no con pena privativa de la Libertad, como a los de servicio público federal.

En la circular número 15/77 de fecha 6 de junio de 1977, girada por el C. Procurador General de la República a todos los Agentes del Ministerio Público Federal en la República, corrobora lo expuesto con antelación, por lo que se transcribe en todos sus terminos:

"En el diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1976 publicó un decreto de reforma a los artículos 533- y 536 de la Ley de Vías Generales de Comunicación de Fecha 29- del mismo mes y que entró en vigor quince días después de su publicación".

"En el artículo 533 de la ley de Vías Generales de Comunicación establece que se impondrán de 3 meses a 7 años de prisión y multa de 50.00 a 5,000.00 a quienes dañen, perjudiquen o destruyan las vías generales de comunicación o los me -

dios de transporte e interrumpen total o parcialmente o deterioran los servicios que operan en las vías generales de comunicación o los medios de transporte".

"Conforme al segundo párrafo del precepto de que se trata cuando los hechos a que aluden sean la consecuencia de una imprudencia y además se cometan con motivo del tránsito de vehículos por carretera, la sanción será únicamente una multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste y sólo se perseguirá a petición del ofendido".

"Las expresadas reformas por cuanto hace al artículo 536 de la misma Ley de Vías Generales de Comunicación, se refieren principalmente a un notable aumento en la penalidad que actualmente es de 15 días a 6 años de prisión y multa de \$ 10.00 a \$ 5,000.00 en lugar de quince días a dos años de prisión o multa de \$ 10.00 a 5,000 que establecía la redacción anterior, para quienes o cambien señales establecidas para la seguridad de las vías generales de comunicación o medios de transporte".

"El precepto anterior, también en su segunda parte, mencionada que cuando el delito fuere cometido con imprudencia sólo se perseguirá a petición de parte y se sancionará con multa hasta por el valor de daño causado, más la reparación de éste".

"Es importante aclarar que en la segunda parte de ambos dispositivos se hace referencia al tránsito de vehículos "por carretera", y sobre el particular debe interpretarse que no se trata de cualquier camino sino de una vía general de comunicación terrestre a que se refiere el artículo 10. de la Ley de Vías Generales de Comunicación y en cuanto que se reforman artículos de la misma Ley".

"En consecuencia, las reformas de que se trata implican excepciones derogatorias de los artículos 60 y 62 del código penal Federal".

"Por tal motivo siguen teniendo vigencia las tesis sustentadas por la H. Suprema corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que los vehículos particulares o que ostenten solamente placas de servicio Público Federal, como permisionarios siempre que no se trate de empresas concesionadas, continuarán siendo de la competencia del Fuero común".

Nuestra ley propende a reprimir el delito de daño cuando se causa en el sistema de transportes de servicio público Federal. Tal parece que resulta violatoria al artículo Constitucional, que establece, que nadie puede ser juzgado por leyes privativas.; inclusive, algunos abogados litigantes han opinado que la reforma trata con ley especial a los conductores de servicio público y a los automovilistas particulares por su parte, la H. Suprema Corte de justicia de la Nación para resolver el problema atiende únicamente al sujeto activo de el delito como se puede apreciar en tesis 1741/1962/1a., de fecha mayo 6 de 1963, y 2208/1963/2a; de fecha agosto 23 de 1963, que en su sumario dicen: "Delito imprudencial con motivo del tránsito de vehículos; de acuerdo con el último párrafo de el artículo 62 del Código Penal tratandose del delito imprudencial de daño en propiedad ajena cualquiera que sea su valor, ocasionado con motivo del tránsito de vehículos sólo procede la persecución de oficio cuando el sujeto activo es quien conduce el transporte de servicio público federal ó local así se entiende relacionando el aludido dispositivo, con el 60 del mismo cuerpo legal, precepto éste último que alude expresamente al personal que labora en transportes de Servicio Público; luego cuando el sujeto activo sea conductor, como en la especie de un carro particular, sólo puede perseguirse penalmen-

te previa querrela, sin que importe que el vehículo dañado sea destinado a un servicio público, pues debe atenderse no al sujeto pasivo sino al activo".

El tercer párrafo del artículo 62 contiene la hipótesis de que si intervienen transportes de servicio público se aplicarán diversas disposiciones jurídicas. Se puede considerar que al realizarse la hipótesis antes dicha, por un automovilista particular, no se le aplicarán las mismas consecuencias jurídicas que cuando realizara la misma hipótesis un conductor de servicio público, pues el espíritu de la ley debe llevarnos a comprender que lo que se quiere tutelar preferentemente, es la seguridad de las personas que utilizan el servicio público federal de transportes, de ahí que debe tomarse en consideración que un conductor particular al causar daño a un vehículo de Servicio público, puede ponerse en peligro la vida de los usuarios, por todo ello el conductor particular realiza la hipótesis, esto es, causa daño en que se afecta el sistema de transporte de Servicio Público Federal, también se le debe de aplicar lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 62 independientemente de que se trate de automovilista particular o de chofer de servicio público federal.

e).- DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CON LESIONES Y HOMICIDIO

El delito de daño como ya se a establecido en páginas anteriores, en ésta materia del tránsito de vehículos generalmente con las lesiones y con el homicidio, caminan de la mano, por así decirlo, pues se puede establecer que concurrén simultáneamente, es el caso de un lesionado con motivo del tránsito de vehículos, por una parte su patrimonio, y por otra su integridad corporal (primero de destruye su vestido, se rompe la tela por muy leve que sea), Y posteriormente ó simultáneamente su integridad personal, en el caso de atropello y en el su-

puesto de un choque, el daño resultaría a su vehículo y posteriormente las lesiones que pueda sufrir o inclusive la pérdida de la vida.

De tal manera que cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causan lesiones de las comprendidas en los artículos 289 ambas fracciones y 290 de el código penal vigente o daño en propiedad ajena, cualesquiera que sea su valor, o ambos, sólo se procederá a petición de parte, siempre que el presunto responsable no se hubiese encontrado en Estado de Ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares.

C A P I T U L O I I I

DEL HOMICIDIO Y LAS LESIONES

- A).- CONCEPTO
- B).- LAS LESIONES CON MOTIVO DEL
TRANSITO DE VEHICULOS
- C).- EL HOMICIDIO CON MOTIVO DEL
TRANSITO DE VEHICULOS
- D).- EL DELITO DE ATAQUES A LAS VIAS
DE COMUNICACION CON LESIONES Y
CON EL HOMICIDIO

CAPITULO III
DEL HOMICIDIO Y LAS LESIONES

a).- CONCEPTO

El homicidio es el delito típicamente ofensivo de la vida humana. No puede cometerse delito más grave contra un individuo - afirmaba ya el viejo escritor. García Gaona- que el homicidio, arrebatada el primero y máspreciado de los bienes - que es la vida. En las leyes dictadas para sancionar el homicidio se consideraba que este delito se integra escuetamente - en el hecho de matar a otro, o como expresa el artículo 302 -- del Código Penal de México, por el hecho de privarle de la vida. El tipo penal de homicidio es, pues, un delito de abstracta descripción objetiva: privar de la vida a un ser humano. Para que una conducta pueda ser encuadrada dentro de la expresada fijura, preciso es que constituya una verdadera acción - lesiva del bien jurídico de la vida humana, es decir, un comportamiento que según las concepciones culturales imperantes - tanto en el pensamiento de la ley como en el de sus seres intérpretes, pueda ser juzgado en el caso concreto y en sus diversas hipótesis penalistas-: tentativa o consumación, dolo y culpa, como una acción de Matar. (12)

Nuestro Código Penal vigente nos dice qué debemos entender por homicidio en el artículo 302 el que a la letra dice: "Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro".

(12) JIMENEZ HUERTA Mariano,- DERECHO PENAL MEXICANO, Editorial Porrúa, S.A. Tomo II Primera Parte Pág. 18.

b).- LAS LESIONES CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS

El concepto jurídico de las lesiones ha sufrido transformaciones en su evolución histórica, el objeto de la tutela penal, en caso de que se cometa el delito de lesiones, es la protección de la integridad personal, tanto físicas como psicológica. Adquiere características propias en nuestro Código Penal, al establecer un título especial con la denominación "Delitos contra la vida y la integridad corporal". El artículo 288 propiamente no contiene una definición del delito de lesiones, sino un concepto médico-legal del daño de lesiones al exponer: "Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

Nuestra legislación estableció el criterio jurídico de las lesiones, entendiendo por estas no exclusivamente las lesiones traumáticas, sino toda clase de alteraciones en la salud y cualquier otro daño humano que deje huella material. El Maestro Francisco González de la Vega dice: "Por lesiones debemos entender cualquier daño exterior ó interior perceptible ó no inmediatamente por los sentidos en el cuerpo, en la salud ó en la mente del hombre".

El delito de lesiones se puede producir en forma intencional ó imprudencial, en el primer caso, el Sujeto activo del delito desea su realización, al efecto, el artículo 9o. del Código Penal estima "La intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario," la presunción de intencionalidad no se destruye de acuerdo con el mismo precepto legal, aun cuando el acusado prueba:

I.- Que no se propuso causar u ofender a determinada persona, ni tuvo en general intención de causar daño.

II.- Que no se propuso causar el daño que resultó, -- si éste fué consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito; o si el imputado previó ó -- pudo prever esa consecuencia por ese efecto ordinario del hecho ú omisión y estar al alcance del común de la gente; ó si -- se resolvió a violar la ley fuera cual fuere el resultado.

En el segundo caso o sea las lesiones causadas por -- imprudencia, el sujeto activo no se propone la realización del delito, sino que éste se origino por motivos de imprevisión, -- negligencia, impericia, falta de reflexión ó de cuidado del -- sujeto; se trata de circunstancias objetivas externas de la -- conducta humana, es el caso del conductor de un vehículo de -- motor que atropella a un viandante.

Atendiendo a la mayor o menor gravedad de las lesiones, concluimos que la legislación vigente las divide en la siguiente forma:

a).- Lesiones levísimas y leves, que no ponen en peligro la vida del ofendido y que tardan en sanar menos ó más de 15 días.

b).- Lesiones graves, que ponen en peligro la vida.

c).- Lesiones que dejan cicatriz perpetuamente notable en la cara.

d).- Lesiones que debilitan perpétua y permanentemente algún órgano y lesiones que entorpecen o debilitan temporalmente algún órgano.

e).- Lesiones que inutilizan completa ó parcialmente un órgano.

Esta clasificación la estudiaremos considerando el -- delito de lesiones cuando, es causado en forma imprudencial --

por el conductor de un vehículo de motor que es el tema objeto de nuestro trabajo.

Lesiones levísimas y leves.- "Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarden en sanar menos de 15 días, se le impondrán de 3 días a 4 meses de prisión o multa de 5 a 50 pesos o ambas sanciones, a juicio del Juez. Si tardare en sanar más de 15 días, se le impondrán de 4 meses a 2 años de prisión y multa de \$ 50 a 100 pesos (art. 289 del Código Penal).

Se consideran lesiones levísimas las que están comprendidas en la primera parte del referido artículo ó sea que por su naturaleza no ponen en peligro la vida del lesionado y tardan en sanar menos de 15 días. Estos elementos de ausencia de peligro de la vida y en el término de sanidad de la lesión, requiere conocimientos técnicos especiales para su comprobación. Son los peritos Médicos-legistas los encargados de determinar la gravedad de las lesiones de conformidad en lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Procedimientos Penales del D.F.

Como se puede apreciar, en las lesiones levísimas la pena es alternativa a criterio del Juez y consiste en prisión ó multa ó ambas sanciones. No dan lugar a prisión preventiva, por lo que el proceso debiera instruirse permaneciendo el procesado en libertad, con fundamento en el artículo 301 del Código de Procedimientos Penales, en dicho artículo se expone:

"Cuando por tener el delito únicamente señalada sanción no corporal, no puede restringirse la libertad, el Juez dictará el auto de formal prisión, para el sólo efecto de señalar el delito o delitos por lo que se siga el proceso":

En virtud de que en este tipo de lesiones la pena es menor de 6 meses de prisión, la causa será de la competencia de la Justicia de Paz en el Ramo Penal. A diferencia de las --

anteriores, se considera como lesiones leves las que no ponen en peligro la vida; pero que tardan en sanar más de 15 días, - la penalidad en éste caso es de 4 meses a 2 años de prisión.

LESIONES GRAVES.- "Al que infiere lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de 3 a 6 años de prisión - sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a - los art. anteriores" (artículo 293).

El proceso legal se refiere a las lesiones en que -- efectivamente la víctima corrió inminente peligro de perder - la vida, la misión del Médico Legista consistente en determi - nar las circunstancias que ocurrieron para hacer peligrar la - vida, por lo general, éstas lesiones son causadas por el con - ductor de un vehículo de motor. Los médicos legistas de las - delegaciones del Ministerio Público y aún en los hospitales de traumatología en el Distrito Federal, por el solo hecho de que el lesionado sufra una ligera conmoción cerebral por leves . - minutos han puesto en uso calificar con lesiones graves (293), a la víctima del accidente, sin auxiliarse muchas veces con -- los instrumentos científicos que pueden determinar la gravedad de la lesión. Otras veces clasifican como "Probable Fractura", de algún hueso del cuerpo sin existir certeza de tal dictámen, de manera que el sujeto activo del delito en caso de ser res - ponsable, es consignado ante el Juez Penal, quien dicta un au - to de formal prisión, cuando en realidad no existió en el le - sionado la situación de peligro de perder la vida ni la su - puesta fractura. Estimamos que el exámen exterior del cuerpo - humano no es suficiente para que el Médico Legista establezca - su diagnóstico. A éste respecto, es necesario señalar que en - la Ciudad de México no se justifica y no es de Etica profesio - nal, el que los peritos-Médicos rindan un dictámen con la cali - ficación de "Probable", al referirse a cualquier lesión, ya --- que en nuestra Capital se cuenta con todos los instrumentos -

de carácter científico para practicar exámenes minuciosos y con precisión poder determinar la calificación de las lesiones de conformidad con nuestro ordenamiento penal.

LESIONES, que dejan cicatriz perpetuamente notable en la cara.- El artículo 290 de nuestro Código Penal dispone lo siguiente:

"Se impondrá de 2 a 5 años de prisión y multa de \$ 50 a \$300 pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable".

Se entiende por cara la parte que va desde la frente a la extremidad del mentón y de una a otra oreja. Es presupuesto del referido artículo que la lesión inferida en la cara deje huella perpetua y visible al sanar la herida, los daños que se causan al ofendido por la marca ó deformación del rostro son verdaderamente trascendentes ya que el individuo así marcado, puede ser considerado indeseable en la sociedad, por suponerse que su forma de vivir se desarrolla al margen de las reglas del buen comportamiento.

LESIONES, que debilitan perpetuamente algún órgano y lesiones que entorpecen y debilitan temporalmente algún órgano.

Con prisión de 5 a 3 años y multa de \$ 50 a \$300 pesos, sanciona el artículo 291 al que infiera una lesión que turbe para siempre la vista o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite para siempre una mano o un pié, una pierna o cualesquier otro órgano, el uso de la palabra o de alguna de las facultades mentales.

Resumiendo, éstas lesiones consisten en la disminución, perturbación ó debilitamiento permanente más no total, de la función ó miembros lesionados.

LESIONES, que inutilizan completa o parcialmente un órgano.

La penalidad más enérgica en relación a las lesiones -- están contenidas en el artículo 292 que tutela las lesiones -- que causan daños absolutos y permanentes al que las recibe, -- dispone el artículo referido que:

"Se impondrán de 5 a 8 años de prisión al que infiera lesión de la que resulte una enfermedad segura ó probablemente incurable, la inutilización completa ó la pérdida de un ojo de un brazo, de una mano, de una pierna ó de un pie, o de cual -- quier otro órgano: cuando quede perjudicada para siempre cual- quier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impo- tente ó por una deformidad incorregible, se impondrá de 6 a 10 años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vida o de el habla o de las funciones sexuales.

Ya hemos dejado constancia de los delitos que se come- ten en materia de tránsito de vehículos, son considerados como delitos imprudenciales y los sanciona nuestro Código Penal en- el artículo 60 que en su primera parte dice:

"Los delitos de imprudencia se sancionarán con pri -- sión de 3 a 5 años y suspensión hasta de 2 años o privación de -- finitiva de derechos para ejercer profesión ú oficio".

Por lo anterior, aclaramos que las penas establecidas para la clasificación corresponde a los delitos cometidos en -- forma intencional.

c).- EL HOMICIDIO CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS

Nuestra ley punitiva en el artículo 302, trata del -- homicidio y estipula "Comete el delito de homicidio el que pri- va de la vida a otro", el artículo siguiente nos determina las normas que deben seguirse para la aplicación de las sanciones-

que correspondan al que infrinja el artículo anterior y se considera que "no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes".

I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano ú organos interesados, alguna de sus consecuencias, inmediatas ó alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tener al alcance los recursos necesarios.

II.- Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días, contados desde que fué lesionado.

III.- Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren los peritos despues de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria que la lesión fué mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en éste artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el cadáver no se encuentre o por otro motivo no se haga la necropsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fué resultado de las lesiones inferidas.

De lo anterior se desprende que el homicidio es el resultado de una lesión mortal, ahora bién, nos referiremos al delito de homicidio, pero considerado extrictamente en su aspecto imprudencial.

La fracción II del artículo 80. de nuestro Código vigente trata de los delitos "no intencionales ó imprudencia y dentro del ámbito de esta fracción quedan comprendidos los delitos derivados del tránsito de vehículos. En efecto, el homicidio imprudencial que comete el automovilista, no se sanciona por las reglas comunes para el homicidio, sino que tiene señalada una sanción especial la cual esta determinada en el

artículo 60 del referido código que es la aplicable.

Es inegable que en los accidentes de tránsito, se causan daños incalculables y frecuentemente traen como consecuencia la privación de una ó más vidas, en estos casos la ley nos determina la penalidad que se debe aplicar de tal manera que el artículo 60 nos dice:

"Los delitos de imprudencia se sancionaran con prisión de 3 dias a 5 años y suspensión hasta de 2 años ó privación definitiva de los derechos para ejercer profesión ó oficio. Cuando a consecuencia de actos o omisiones imprudentes, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios a una empresa ferroviaria, naviera ó de cualesquiera otros transportes de servicio público federal ó local, se causen homicidios de dos ó más personas, la pena será de 5 a 20 años de prisión, destitución del empleo, cargo ó comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza".

Con fundamento en el referido artículo apreciamos en él varias circunstancias que pasamos a estudiar:

a).- Se sancionará con prisión de 3 días a 5 años y suspensión hasta de 2 años, y privación definitiva de los derechos para manejar al autor de un homicidio imprudencial, indistintamente se trate del conductor de un vehículo de servicio particular ó público.

b).- La misma sanción corresponde a el autor de dos o más homicidios cometidos imprudencialmente, al que maneje un vehículo de servicio particular.

c).- Cuando se trata de dos ó más homicidios, causados a consecuencia de actos ú omisiones imprudentes, calificados de graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios a una empresa ferroviaria, ó de transportes de ser -

vicio público, federal ó local, la sanción sera de 5 a 20 años, además la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otro de la misma naturaleza.

d).- Cuando los actos u omisiones imprudentes se consideran calificados como no graves, y se halla cometido dos ó más homicidios y que sean imputables a personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria o de transportes de servicio público federal ó local, la sanción será de 3 días a 5 años de prisión y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de los derechos de manejar.

El segundo párrafo del artículo mencionado dispone: "La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del Juez, quien debiera tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52- y las especiales siguientes:

I.- La mayor ó menor facilidad de preever y evitar el daño que resultó.

II.- Si para ello bastaban una reflexión ó atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia.

III.- Si el inculpado a delinquir en circunstancias semejantes.

IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidados necesarios.

V.- El estado del equipo, vías y de más condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras o en general, por conductores de vehículos".

d).- ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION CON LESIONES Y EL HOMICIDIO.

Este delito con frecuencia es cometido por los conductores de vehículos de motor, las disposiciones legales a el

respecto se encuentran comprendidas bajo el Título Quinto, - Capítulo primero del Código Penal; analizaremos los artículos- 167 en sus fracciones II, VI, VII y el artículo 171, que son - las normas aplicables cuando el automovilista incurre en este - ilícito.

Artículo 187.- Se impondrá de tres días a cuatro años de prisión, multa de cincuenta a quinientos pesos:

FRACCION II.- Por el simple hecho de romper o separar alambre, alguna de las piezas de máquinas, aparatos transformadores, postes o aisladores de máquinas, aparatos transformadores, postes o aisladores empleados en el servicio telegráfico, telefónico o de fuerza motriz:

FRACCION VI.- Al que interrumpiere la comunicación -- telegráfica o telefónica, alámbrica o inalámbrica, o el servicio de producción o transmisión de alumbrado, gas o energía eléctrica, destruyendo o deteriorando uno o más postes o aisladores, el alambre, una máquina o aparato de un telégrafo, de un teléfono, de una instalación de producción o de una línea de transmisión de energía eléctrica.

FRACCION VII.- Al que destruya en todo o en parte, o paralice por otro medio de los especificados en las fracciones anteriores, una máquina empleada en un camino de hierro, o una embarcación, o destruya o deteriore un puente, un dique, una calzada o camino, o una vía.

Ya apuntamos anteriormente, que nuestro Código erige a la categoría de delito, la reincidencia en las faltas a los reglamentos de tránsito y hemos aportado nuestra opinión personal.

Artículo 171.- Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejar.

FRACCION I.- Al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad.

FRACCION II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daños a las personas o las cosas.

Requiere nuestro Código para que se configure el delito de Ataques a las Vías de Comunicación, en lo que se refiere a la fracción II, que el conductor que maneja en estado de ebriedad cometa una infracción a los reglamentos de tránsito, de lo que se desprende que el hecho de manejar en estado de ebriedad no constituye delito, sino una falta administrativa. Es difícil aceptar que quien conduce en éstas condiciones no viole las disposiciones de tránsito, por lo que estimamos que este delito se debe tipificar por el sólo hecho de manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes; pues quien lo hace representa un grave peligro a la seguridad colectiva y sería una sabia medida para prever el grado de mortalidad tan significativo en esta materia.

Opina el Lic. Tomás Gallar V. "el ebrio que maneja un vehículo, generalmente comete alguna infracción a el Reglamento de Tránsito pues sus actos reflejos no son normales y niega toda precaución, y, las más de las veces, se une a ésta conducta el causar graves daños y pérdidas de vidas, y agregares de lamentar que la ley, única y exclusivamente, considera como sujetos de el delito a los CONDUCTORES DE VEHICULOS DE MOTOR que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, cometan alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación. LOS CONDUCTORES DE BICICLETAS que mane

jan en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, son un peligro no menos para los valores tutelados". (13)

Ahora bien la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, tuvo bien en dictar la siguiente circular, que a la letra dice: CIRCULAR / 10/73.

El Ministerio Público, representante legal de la sociedad, tiene entre sus funciones la de proteger a quienes con su conducta, lesiones o ponen en peligro sus intereses o los individuos que la conforman. Por ello la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tiene la obligación de adoptar, dentro de los cauces legales, las medidas necesarias para proporcionar esa protección.

En tal virtud y toda vez que el conducir vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas propicia la comisión de actos que además de trastornar la tranquilidad y seguridad públicas, también pueden configurar ilícitos de orden penal, se ha considerado conveniente establecer un criterio definido respecto de la interpretación de las normas Jurídicas que prevén hipótesis de la naturaleza apuntada.

Acorde con lo anterior, es importante destacar que la libertad causal a que alude el artículo 271 del código de procedimientos penales para el Distrito y Territorios Federales únicamente opera en delitos de imprudencia y que por lo tanto, es improcedente en los que se presume el dolo.

Consecuentemente la libertad causal es inoperante respecto del delito de Ataques a las Vías de Comunicación a que se refiere el artículo 171 fracción del código (II) penal del Distrito Federal en materia de fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, ya que la conducta pre-

(13) GALLARD TOMAS, DELITOS DE TRANSITO, Editorial Lafallete, Mex. 1973.

vista por este precepto se presume dolosa, toda vez que la conducción en estado de ebriedad o bajo el influjo de otras drogas, causa inicial del resultado típico es una actividad deseada por el propio agente.

Como es sabido, el delito de Ataques a las Vías de Comunicación, se configura en los siguientes elementos:

a).- Conducción de un vehículo en estado de embriaguez o bajo el influjo de otras drogas.

b).- Comisión de alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación, (Reglamento de Tránsito en el Distrito Federal, por lo que hace a la Ciudad de México), diferente la que implica el manejar ebrio o bajo el influjo de otras drogas.

La verificación del primer elemento, o sea conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de otras drogas, se obtiene mediante la confesión del presunto responsable; declaración de testigos; dictamen de peritos médicos contenido en la certificación correspondiente, Fé Ministerial de lo anterior, así como de el estado físico del agente activo y de más indicios.

En cuanto a la infracción al Reglamento de Tránsito en el Distrito Federal, diversa a la de manejar ebrio y complementaria de la hipótesis legal, se acredita indistintamente como el documento público constituido por la boleta del Juzgado Calificador o por la boleta de infracción que expide el agente de tránsito, en que consta la falta consumada; dictámen de peritos, confesión del inculpado, declaraciones de testigos o mediante otros elementos de convicción.

De conformidad con lo anteriormente expuesto a partir de esta fecha, los funcionarios de la institución servirán atender el siguiente criterio:

I.- La libertad causal no procede respecto de el delito de Ataques a las Vías de Comunicación previsto por la fracción II del artículo 171 de Código Penal para el Distrito y Territorios federales en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de fuero Federal.

II.- La infracción Penal de referencia se presumirá acreditada en los términos a que se refiere la presente Circular.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal órgano de buena Fé, consciente de sus funciones estima que el delito de Ataques a las Vías de Comunicación, es presumiblemente intencional, independientemente de la interpretación que en cada caso concreto, realicen las autoridades jurisdiccionales.

Ahora bien éste delito puede estar concurrido por el delito de lesiones, toda vez que ya quedó establecido el delito de Ataques a las Vías de Comunicación en el cual puede, concurrir lesiones y homicidio y como ha quedado establecido, el indiciado no podrá obtener su libertad causal. Es conveniente establecer que en muchas ocasiones, el conductor de un vehículo de motor comete un delito imprudencial, deja de prestar Auxilio a la persona que atropelló.

Creó necesario mencionar lo que Nuestro Código Penal establece de esta figura delictiva en el artículo 341 que a la letra dice:

"El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, a persona a quien atropelló por imprudencia o accidente, será castigado con la pena de uno a dos meses de prisión.

Encontramos como antecedente el artículo 537 del Código Penal Español de 1928, que establece "El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, a persona a quien mató o lesionó por improvisión, imprudencia ó impericia será castigado con pena de dos meses y un día a seis meses de prisión y multa de mil o diez mil pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurrieran por el homicidio o por las lesiones causadas".

De lo establecido por el artículo 341 se desprende que la asistencia se debe prestar o facilitar por la persona causante del daño. Si el sujeto abandona al lesionado, independientemente de que terceros lo asistan, debe considerársele culpable, de otro modo, se llegaría a la afirmación de que no se deja en estado de abandono por la asistencia prestada por terceras personas, no obstante que el causante del daño haya abandonado al lesionado. ¿ Es correcto que admitamos que la culpabilidad esté en función no del abandono del sujeto sino de la ausencia de asistencia por parte de terceros?. El deber Jurídico de asistencia es exigible a cualquiera de los sujetos activos a que se refiere el artículo 341, y no es admisible que por el hecho de que este deber se cumpla por ajenas personas, a quienes no les es exigible, queden aquéllos sin culpabilidad alguna. Perecer éste que define EVILIO TABIO, cuando dice que lo hacemos "Con sobrada razón, agregando que "sea cualquiera la hipótesis de hechos que posiblemente ocurriera lo cierto es que siempre que el conductor del vehículo no presta la debida atención al atropellado, incidirá en esta infracción Penal" y " dada la objetividad Jurídica de este delito, entendemos que, aunque el individuo lesionado tenga inmediata asistencia y atención por la policía o por cualquier traueseúnte, si el conductor del vehículo causante del daño huye y no atiende-

al atropellado, se causara el delito cuestionado".

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado criterios opuestos:

"Para que exista el delito de abandono de personas, a que se refiere el artículo 341, es necesario que el ofendido quede en un verdadero y positivo estado de abandono, tomando en consideración el lugar, hora y demás circunstancias en que acontezcan los hechos, puesto que si el lugar es bastante transitado y a la hora de los hechos podían acudir los transeúntes en auxilio del atropellado".

"Si por la hora en que se verifica el accidente automovilístico en que ocurrió, el infractor pudo percatarse de la situación de desamparo en que dejaba a su víctima, existe el abandono de persona, previsto y penado por el código Penal Vigente en el Distrito Federal, siendo indistinto, para los efectos del castigo, que el paciente del delito haya recibido o no una pronta asistencia". (14)

Ahora bien ya se ha dado un esbozo general en lo que hace a los daños, lesiones y homicidio que con motivo del tránsito de vehículos pueden ocurrir.

De tal manera que considera necesario que con datos reales sobre estos delitos y a manera comparativa con otros similares, nos damos cuenta del índice mayor que ocupa nuestros delitos de estudio.

Pues los siguientes datos estadísticos son averiguaciones previas que durante el año de 1981 se tuvo conocimiento en las agencias del Ministerio Público, además es sabido que -

(14) PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino, DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL, Editorial Porrúa S.A. Quinta Edición Pag. 307 y 310.

en muchos casos estos delitos no son denunciados o no se llega a tener conocimiento de ellos, ya sea porque se llega a un arreglo (en los delitos que se siguen por querrela de parte, lesiones, daño en propiedad ajena) desde luego imprudencial o en muchos casos por no saber que hacer en tales circunstancias.

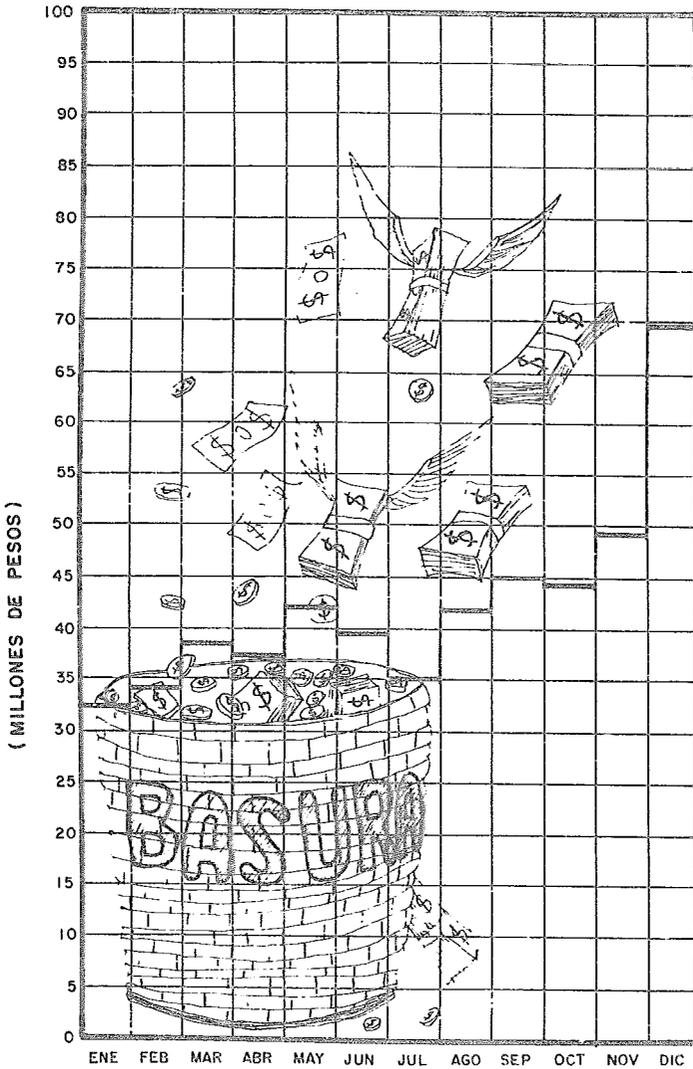
Los siguientes datos estadísticos fueron proporcionados por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la Dirección de Planeación, organización evaluación e informática.

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
 DIRECCION DE PLANEACION Y ORGANIZACION
 EVALUACION E INFORMATICA

CONCENTRADO ESTADISTICO 1981 EN INTERVENCIONES DE TRANSITO Y MUERTES .

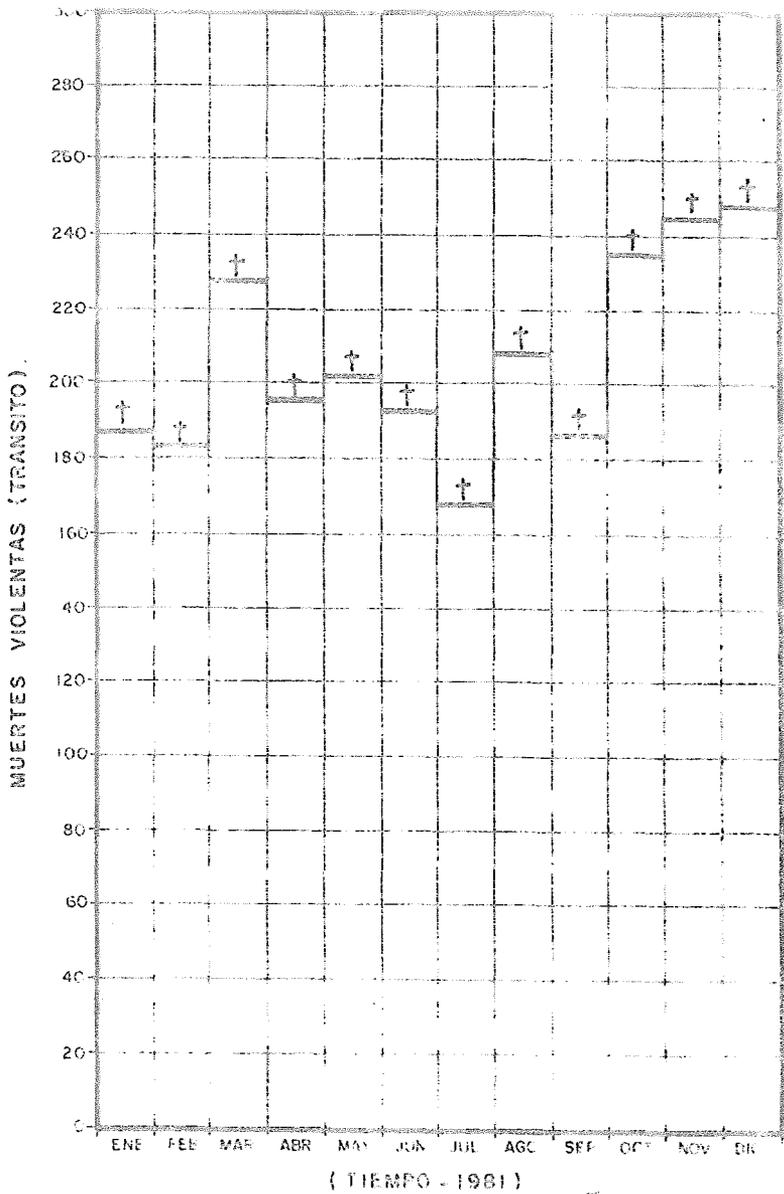
MES	INTERVENCIONES DE TRANSITO					TOTALES EN INTERVENCIONES		MUERTES VIOLENTAS					TOTALES MUERTES VIOLENTAS Y NO VIOLENTAS			
	CHOQUES	ATROPELLO	CHOQUES Y ATROPELLO	VOLCADURA	CAIDAS	HECHOS	AVALUO EN DAÑOS MATERIALES	TRANSITO	CONTUSIONES	ARMA DE FUEGO	QUEMADURAS	ARMA BLANCA	ASFIXIAS	VIOLENTA	NO VIOLENTA	TOTAL
ENE	1273	181	26	15	6	1501	\$ 32,121,000.	187	94	42	27	10	22	382	207	589
FEB	1224	186	25	19	4	1458	\$ 32,505,140.	184	78	51	19	17	11	360	155	515
MAR	1424	212	31	22	7	1696	\$ 39,590,650.	228	117	68	33	22	16	484	191	675
ABR	1210	162	19	13	3	1407	\$ 37,485,450.	196	98	60	32	18	21	425	156	581
MAY	1257	190	34	21	9	1511	\$ 41,757,950.	203	98	52	37	49	20	429	151	580
JUN	1288	176	33	16	11	1524	\$ 39,815,850.	192	98	47	35	9	21	402	140	542
JUL	1081	163	14	9	3	1270	\$ 35,352,560.	168	88	53	29	20	23	381	176	557
AGO	1186	190	24	19	5	1424	\$ 41,452,750.	208	109	72	32	16	16	453	156	609
SEP	1308	155	21	23	10	1517	\$ 45,558,950.	186	99	54	15	16	24	394	165	559
OCT	1274	175	25	12	7	1493	\$ 45,537,780.	236	97	48	14	19	14	428	180	608
NOV	1274	178	26	18	5	1501	\$ 49,291,700.	244	100	63	28	25	11	471	175	646
DIC	1528	226	32	21	7	1814	\$ 65,835,500.	247	93	81	38	28	11	498	238	736
TOTAL ANUAL	15,327	2,194	310	208	77	18,116	\$ 506,315,280.	2,479	1,169	691	339	219	210	5,107	2,090	7,197

GRAFICA ESTADISTICA DE DAÑOS MATERIALES OCURRIDOS EN LA JURISDICCION DEL DISTRITO FEDERAL DURANTE EL AÑO DE 1981 .



(TIEMPO - 1981)

GRAFICA ESTADISTICA DE HOMICIDIOS (MUERTES) OCURRIDOS EN LA JURISDICCION DEL DISTRITO FEDERAL DURANTE EL AÑO DE 1981.



INDICE COMPARATIVO ENTRE DELITOS MOTIVO DE NUESTRO ESTUDIO DENUNCIADOS ANTE LAS AGENCIAS DEL M.P. Y OTROS DELITOS .	20º AGENCIA M.P.	21º AGENCIA M.P.	22º AGENCIA M.P.	23º AGENCIA M.P.	24º AGENCIA M.P.	25º AGENCIA M.P.	26º AGENCIA M.P.	27º AGENCIA M.P.	28º AGENCIA M.P.	29º AGENCIA M.P.	30º AGENCIA M.P.	31º AGENCIA M.P.	32º AGENCIA M.P.	33º AGENCIA M.P.	34º AGENCIA M.P.	35º AGENCIA M.P.	36º AGENCIA M.P.	37º AGENCIA M.P.	38º AGENCIA M.P.
DAÑO PROPIEDAD AJENA INTENCIONAL .	169	17	82	61	65	28	47	24	26	8	8	233	3	2	1	0	1	0	3
DAÑO PROPIEDAD AJENA POR TRANSITO .	699	159	920	441	560	140	162	257	67	31	1	977	5	20	6	5	18	7	2
ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION .	42	3	11	6	10	6	7	6	7	0	0	1	1	2	1	0	2	0	0
ATAQUES A LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION EN ESTADO DE EBRIEDAD .	108	20	94	34	55	27	14	47	24	5	0	0	1	10	5	0	17	4	0
HOMICIDIO POR TRANSITO DE VEHICULOS .	135	20	55	49	52	9	24	20	11	10	1	0	179	115	37	73	63	143	33
HOMICIDIO POR ARMA BLANCA	11	3	1	4	3	2	0	1	1	1	32	0	5	8	0	7	3	9	2
HOMICIDIO POR ARMA DE FUEGO .	29	4	8	19	17	4	2	3	6	1	72	0	23	31	10	17	14	35	5
HOMICIDIO POR ACCIDENTE	8	0	6	4	3	0	0	3	3	0	61	0	31	7	2	6	2	14	14
LESIONES POR TRANSITO DE VEHICULOS .	350	77	264	185	190	41	109	118	36	18	1	0	956	781	393	460	574	399	109
LESIONES POR ARMA BLANCA	36	5	7	10	8	1	2	9	3	1	47	0	67	207	107	110	113	50	5
LESIONES POR ARMA DE FUEGO	47	7	14	14	16	0	1	6	3	0	69	0	148	186	98	179	138	117	44
LESIONES POR GOLPES	371	107	284	136	178	71	28	95	24	27	182	0	183	265	154	163	206	148	14
LESIONES POR INTOXICACION	1	0	3	0	0	0	0	2	0	0	0	0	5	39	31	63	19	5	2
LESIONES POR ACCIDENTE	22	0	97	3	5	2	0	14	3	2	0	0	1326	570	958	395	502	133	46

C A P I T U L O V

EL MINISTERIO PUBLICO FRENTE A ESTOS ILICITOS

- A).- LA POLITICA DE ESTA INSTITUCION EN RELACION A ESTOS ILICITOS
- B).- EL ARRAIGO DOMICILIARIO Y LA LIBERTAD CAUSIONAL
- C).- PONENCIA DE RESERVA EN RELACION A ESTOS DELITOS DE ESTUDIO.
- D).- EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

CAPITULO V

EL MINISTERIO PUBLICO FRENTE A ESTOS ILICITOS

a).- La política de ésta Institución en relación a estos ilícitos.

La Procuraduría de Justicia. En la connotación misma del nombre de la Institución se encuentran sus objetivos, su razón de ser, su sentido y profundo significado social.

Tradicionalmente se concebía al Ministerio Público como representante de la sociedad para ejercitar, con frialdad y sentido ercitivo una acción de orden público, que es la acción penal. Reducir a ésta la finalidad de esta Institución, es olvidar que ésta ha nacido en virtud de un reclamo de la sociedad, que lucha constantemente por alcanzar la Justicia.

Procurar Justicia no significa unicamente ni siquiera principalmente, consignar a quien de una manera u otra transgreden el orden público, el orden social, ni vigilar con frialdad el proceso. Procurar Justicia implica velar lo que es fundamental y que constituye el mayor anhelo de la sociedad a quien la Institución representa: la aplicación de la ley con un profundo sentido humano.

Que el Ministerio Público sea un auténtico instrumento de la comunidad para procurar Justicia, para evitar la vejación de la ciudadanía y para crear un criterio orientador, las bases de confianza y seguridad que deben imperar en toda sociedad que tiende al progreso y superación, es la preocupación cotidiana. de la Institución de tal manera que en base a estas consideraciones, se ha hecho necesaria una revisión de los principios del Ministerio Público y en ello ha implicado una revitalización de sus contenidos para hacer que recobren sus valores primigenios: servir a la sociedad sin privilegios ni -

distinción; sin banderas ni intereses ilegítimos si no con un empeño permanente y apasionado por el logro de la verdad, sin la cual desvirtúa su naturaleza y su sentido.

Revitalizar con nuevos contenidos humanistas a la Institución es, entonces, devolverle su prestigio por que las Instituciones nacieron para el servicio de el hombre y para lograr que éste alcance su felicidad como individuo y como parte de la sociedad en que vive.

La necesidad de cambio en una Institución como ésta, se origina en la naturaleza misma de la realidad que la circunda que por definición es cambiante también sobre todo en un país como el nuestro.

Si la mejor organización es presupuesto del progreso, es necesario que el punto de partida para el perfeccionamiento de una Institución sea el replanteo de sus recursos humanos, la mejor utilización de sus recursos físicos, la formulación de un nuevo marco legal, y sobre todo, su vinculación con la sociedad que la hace posible.

Es de hacerse notar que en la procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se vive con intensidad un momento de cambio; en que todos sentimos, pero cambio para mejorar.

El indicio de la reestructuración de la Procuraduría para adecuarla al logro de los nuevos objetivos que la animan, se basa en una vivencia del titular con la ciudadanía, en una serie de visitas a los lugares a donde los funcionarios presentan los servicios con el propósito de evaluar las condiciones de trabajo, reforzar los servicios a la comunidad y en su caso cambiar los sistemas que se tenían establecidos.

De éstos compromisos se desprende que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vuelve a nutrirse de su mejor historia, que la hace esencialmente progresista, fle-

xible y oportuna, porque con los nuevos métodos, programas y planes que se ha impuesto para su desarrollo total, espera responder con eficacia a los requerimientos que con el transcurso del tiempo la sociedad requiere, esto es, que la implantación de la justicia siga evolucionando de tal manera que no se ha únicamente en su decoración o que transitoriamente se establecan disposiciones que se han cumplido y no obstante no sean elevadas leyes.

Con el fin de que se tenga conocimiento de todos los beneficios a que tiene derecho todas aquéllas personas que se encuentren involucradas en los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos y siendo el principal objetivo de este modesto trabajo, la Procuraduría ha dictado Acuerdos y Circulares, que tanto el Agente del Ministerio Público, Consejos que la misma Institución ha creado para que hagan del conocimiento de la Ciudadanía de todos los beneficios a que tienen derecho no puedo dejar de enunciar el Acuerdo No. 11 de 1977 que tuvo ha bien en dictar esta Institución y que a la letra dice lo siguiente:

Las normas jurídicas que se refieren a los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, contenidos en los artículos 58, 60, 62, 64, 171, 289, 290, 291, 292, 293, 302, 397, del código penal para toda la república en materia del fuero federal; 41, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 135, 537, de la ley de vías Generales de Comunicación; 10,271, del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal; y 50, de la ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, han suscitado diferentes interpretaciones y, en consecuencia han sido aplicadas con pluralidad de criterio. Por la razón, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal estima imprescindible estable

cer una interpretación unívoca y congruente de las normas referentes a los delitos perseguibles por querrela y por denuncia: a los casos en que procede o no la detención; a la concesión de la libertad causal durante la averiguación previa; a la competencia de los jueces de Paz, de los Jueces Penales y de la Procuraduría General de la República, así como la devolución de los vehículos.

Por ello, y con fundamento en los artículos 10, fracción IV, y 19, fracción II, de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ha tenido a bien dictar el siguiente ACUERDO.

UNICO.- El criterio de interpretación de las normas relativas a los delitos imprudenciales cometidos con motivo del tránsito de vehículos, así como de ataques a las vías de comunicación, es el que a continuación se indica:

A) HIPOTESIS DE DELITOS PERSEGUIBLES
POR QUERRELLA

- 1) Daño en propiedad ajena
- 2) Lesiones, artículo 289/1
- 3) Lesiones, artículo 289/2
- 4) Lesiones, artículo 290.
- 5) Cualquier concurso entre los delitos anteriores.

Excepto cuando:

a) El presunto responsable se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

b) El presunto responsable sea conductor del sistema ferroviario o del sistema de transporte eléctrico o de cualquier transporte de servicio público federal, y cometa el delito al conducir un vehículo de aquellos sistemas o de dicho servicio.

B) HIPOTESIS DE DELITOS PERSEGUIBLES POR
DENUNCIA.

- 1) Los casos de excepción anotados en los incisos a) y b) del apartado A).
- 2) Lesiones, artículos 291, 292 ó 293.
- 3) Homicidio.
- 4) Ataques a las vías de comunicación, artículo 171 .
- 5) Ataques a las vías generales de comunicación, -- artículo 537/2 LVGC.
- 6) Daño en propiedad ajena, cometido en concurso - ideal (formal) con lesiones, artículos 291, 292, ó 293.
- 7) Daño en propiedad ajena, cometido en concurso ideal (formal) con homicidio.
- 8) Daño en propiedad ajena, cometido en concurso ideal (formal) con ataques a las vías de comunicación, art. 171.
- 9) Daño en propiedad ajena, cometido en concurso ideal (formal) con ataques a las vías generales de comunicación, artículo 537/2 LVGC.
- 10) Lesiones, artículos 289/1, 289/2 ó 290, cometidas en concurso ideal (formal) con lesiones, art. 291, 292, ó 293.
- 11) Lesiones, artículo 289/1, 289/2 ó 290, cometidas - en concurso ideal (formal) con homicidio.
- 12) Lesiones, artículos 289/1, 289/2 ó 290, conteni - das en concurso ideal (formal) con ataques a las vías de comunicación, artículo 171.
- 13) Lesiones, artículos 289/1, 289/2 ó 290, cometidas - en concurso ideal (formal) con ataques a las vías generales -- de comunicación, artículo 537/2 LVGC.
- 14) Cualquier concurso entre los delitos señalados en - dos o más puntos de este apartado B).

C) HIPOTESIS DE DELITOS EN QUE NO PROCEDE
LA DETENCION.

1) Daño en propiedad ajena, exclusivamente excepto - cuando el presunto responsable sea conductor del sistema ferroviario o del sistema de transporte de servicio público federal, y comete el daño al conducir en vehículo de aquéllos sistemas o de dicho servicio.

En el caso del sistema ferroviario no procede la detención si con ello se trastorna el servicio, debiéndose observar lo dispuesto en el artículo 135 de la LVGC.

2) Lesiones, artículo 289/1

3) Daño en propiedad ajena, cometido en concurso - ideal (formal) con lesiones, artículo 289/1.

D) HIPOTESIS DE DELITOS EN QUE SI
PROCEDE LA DETENCION.

1) El caso de excepción del daño en propiedad ajena - anotado en el apartado C)

2) Ataques a las vías de comunicación, artículo 171.

3) Ataques a las vías generales de comunicación, - artículo 537/2 LVGC.

4) Homicidio

5) Lesiones, artículo 289/2, 290, 291, 292 ó 293.

6) Daño en propiedad ajena, cometido en concurso ideal (formal) con ataques a las vías de comunicación, artículo 171.

7) Daño en propiedad ajena, cometido en concurso ideal (formal) con ataques a las vías generales de comunicación, -- artículo 537/2 LVGC.

8) Daño en propiedad ajena, cometido en concurso - ideal (formal) con homicidio.

9) Daño en propiedad ajena, cometido en concurso - ideal (formal) con lesiones, artículos 289/2, 290, 291, 292, 293.

10) Cualquier concurso entre los delitos señalados en dos o más puntos de este apartado D).

E) HIPOTESIS DE DELITOS EN QUE PROCEDE
LA LIBERTAD CAUCIONAL.

1) Homicidio

2) Lesiones, artículos 289/2, 290, 291, 292 ó 293.

3) Daño en propiedad ajena, cometido por un conductor del sistema de transportes eléctricos.

4) Daño en propiedad ajena, cometido en concurso ideal (formal) con homicidio.

5) Daño en propiedad ajena cometido en concurso ideal (formal) con lesiones, artículos 289/2, 290, 291, 292 ó 293.

6) Cualquier concurso entre los delitos señalados en dos ó más puntos de este apartado E).

EXCEPCIONES.

En los delitos anteriores no procede la libertad cautonal cuando:

a) El presunto responsable abandone a quien hubiese resultado lesionado;

b) El presunto responsable se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas; o

c) El presunto responsable preste sus servicios en cualquier transporte de servicio público local y, al conducir un vehículo de dicho transporte, cause homicidios de dos o más personas.

F) HIPOTESIS DE DELITOS DE LA COMPETENCIA
DEL JUEZ DE PAZ.

1) Daño en propiedad ajena exclusivamente, Excepto cuando el presunto responsable sea conductor del sistema de transporte eléctricos y cometa el daño al conducir un vehículo

de dicho sistema, siempre que el sujeto pasivo no sea la Federación.

2) Lesiones, artículo 289/1, exclusivamente.

3) Daño en propiedad ajena, cometido en concurso ideal (formal) con lesiones, artículo 289/1.

4) Ataques a las vías de comunicación, artículo 171 - (criterio del tribunal superior de Justicia).

5) Daño en propiedad ajena, cometidos en concurso -- ideal (formal) con ataques a las vías de comunicación, art. 171

6) Lesiones, artículo 289/1. cometidas en concurso - ideal (formal) con ataques a las vías de comunicación artículo 171 (criterio del tribunal Superior de Justicia.).

G) HIPOTESIS DE DELITOS DE LA COMPETENCIA DEL JUEZ PENAL.

1) El caso de excepción del daño en propiedad ajena - anotado en el apartado F).

2) Homicidio.

3) Lesiones, artículos 289/2, 290, 291, 292. ó 293.

4) Daño en propiedad ajena, cometido en concurso ideal (formal) con homicidio.

5) Daño en propiedad ajena, cometido en concurso -- ideal (formal) con lesiones, art. 289/2, 290, 291, 292 ó 293.

6) Lesiones, artículo 289/1, cometidas en concurso - ideal (formal) con homicidio.

7) Lesiones, artículo 289/1, cometidas en concurso - Ideal (formal) con lesiones, art. 289/2 290, 292 ó 293.

8) Cualquier concurso entre los delitos señalados en dos o más puntos de este apartado G).

H) DELITOS DE LA COMPETENCIA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

1) Daño en propiedad ajena, cuando la Federación sea sujeto pasivo.

2) Daño en propiedad ajena, perpetrado con motivo o en contra del funcionamiento de un servicio público federal -- en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado.

3) Daño en propiedad ajena, cuando el presunto responsable sea un funcionario o empleado federal y lo cometa en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

4) Lesiones artículos 289/1, 289/2, 290, 291, 292 ó 293, cometidas en contra o por un funcionario o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

5) Lesiones artículos 289/1, 289/2, 290, 291, 292 ó 293, cometidas con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio se encuentre descentralizado o concesionado.

6) Homicidio, cometido en contra o por un funcionario o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

7) Homicidio, cometido con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio se encuentre descentralizado o concesionado.

8) Ataques a las vías generales de comunicación, artículo 537/2 LVGC.

1) VEHICULOS

1) Si los delitos son de la competencia de los jueces Penales o de los Jueces de Paz del Distrito Federal, el vehículo será de vuelta después de la formulación del dictámen pericial y de la Fé Magisterial de daños e indicios probatorios.

2) Si los delitos son de competencia federal, el vehículo será puesto a disposición de la Procuraduría General de

la República, en los términos del artículo 50, de la ley de esta Institución.

B).- EL ARRAIGO DOMICILIARIO Y LA LIBERTAD CAUSIONAL

Como ya se estableció el ánimo de la Procuraduría en ser mínimas las molestias que se causen a los ciudadanos y evitar cuando se encuentren en calidad de presuntos responsables en la averiguación previa y sufran detención en los lugares destinados a reclusión, que pudiera resultar injusta por las circunstancias personales y la naturaleza imprudencial del delito, la Procuraduría con fundamento en el artículo 10. fracc. IV y 19 fracc. II de la ley Orgánica dictó el siguiente acuerdo. A/16/77.

PRIMERO.- En las Averiguaciones Previas por delitos de imprudencia cuya pena no exceda de 5 años de prisión, el presunto responsable no será privado de su libertad corporal en los lugares ordinarios de reclusión y quedará Arraigado en su domicilio bajo custodia de otra persona, si se cumplen los siguientes requisitos:

a).- Tenga domicilio fijo en el Distrito federal o lo señale en el mismo para los fines del arraigo domiciliario.

b).- No existan datos de que pretenda substraerse a la acción de la justicia y atienda las ordenes que dicte el Agente del Ministerio Público.

c).- Proteste presentarse ante el Agente Investigador del Ministerio Público que tramite la averiguación, cuando éste lo disponga.

d).- Cubra la reparación del daño o realice convenio con el ofendido ante el Ministerio Público, de la forma en que reparará el daño.

e).- Que Tratandose de delito con motivo del tránsito de vehículos, el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado y no hubiese consumado los hechos en estado de ebriedad ó bajo el influjo de estupefacientes o sustancias Psico - trópicas;

f).- Que quien ejercerá la custodia tenga domicilio en el Distrito Federal; sea persona de solvencia moral y económica suficiente, a criterio del Agente Investigador del Ministerio Público, de acuerdo con los datos que recabe al respecto y que se solidarice en el convenio a que se refiere el inciso D, y en el pago de la reparación del daño;

g).- Que quién ejerce la custodia declare bajo protesta de decir verdad que se compromete a presentar al presunto responsable ante el Agente Investigador del Ministerio Público, cada vez que este así lo resuelva.

SEGUNDO.- En el caso de que el presunto responsable a quien ejerce la custodia, desobedecieran sin justa causa las órdenes que dicte el Agente Investigador del Ministerio Público se revocará el arraigo domiciliario y el presunto responsable será remitido al lugar ordinario de reclusión.

TERCERO.- En caso de que se ejercite la acción penal, el presunto responsable deberá ser puesto a disposición del Juez correspondiente en el lugar de reclusión que para tal efecto existe.

Siendo el arraigo domiciliario un beneficio más que la Procuraduría tuvo bién a dictar en el acuerdo anterior y para cumplir con los fines de protección para la ciudadanía evitando así el mínimo de molestias dictó el siguiente ACUERDO legal aplicable.

PRIMERO.- En las averiguaciones Previas en que el presunto responsable se encuentre gozando de arraigo en su domicilio bajo custodia de otra persona, y se ejercite en su con

tra la acción penal se ordenará la presentación de aquél por conducto de la Policía Judicial ante el Juez competente quien resolverá su situación Jurídica.

SEGUNDO.- La Policía Judicial Cumplimentará de inmediato las órdenes del Ministerio Público a que se refiere el punto anterior.

TERCERO.- Este Acuerdo deroga el punto tercero del Acuerdo A/16/77.

Queriendo ser más extensivos los beneficios del arraigo y tomando en cuenta que la Ciudadanía a cooperado, y sobre todo con el ánimo de fortalecer los instrumentos Jurídicos, la Procuraduría teniendo como principal objetivo el humanizar la Justicia durante la averiguación previa y no perjudicar a los involucrados en sus actividades habituales siempre que no afecte las actividades del Ministerio Público, de tal manera que pueda ser más factible la reparación del daño en su caso, con fundamento en el artículo primero fracción IX y X y artículo 18, fracción III y IV de la Ley Orgánica dictó el siguiente Acuerdo A/30/78

PRIMERO.- En las averiguaciones previas en que procede el arraigo domiciliario, se autorizará a los presuntos responsables a trasladarse a su lugar de trabajo a efecto de que puedan cumplir con sus labores habituales siempre que así lo solicite el interezado ante el Ministerio Público, precisando su centro de trabajo ubicación en el Distrito Federal teléfono, horario y naturaleza de las labores que desarrolla.

SEGUNDO.- El Ministerio Público podrá conceder la autorización, previa aprobación de que la solicitud a que se refiere el punto anterior tiene la conformidad del custodio y del responsable de el centro de trabajo en los casos de que el arraigado desarrolle su labor en relación de dependencia.

TERCERO.- El responsable del centro de trabajo al expresar su conformidad en los términos del punto anterior, asumirá el compromiso de dar facilidades al arraigado para que -- cumpla con sus obligaciones ante el Ministerio Público.

LA LIBERTAD CAUSIONAL

Para obtener en los delitos que son materia de nuestro estudio y que se encuentra reglamentada en la propia ley - la Procuraduría se ha ocupado de este beneficio y a tenido a -- bién en dictar los siguientes Acuerdos que a la letra dicen -- A/4/76.

El artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece por adición, vigente desde el 18 de mayo de 1971, en beneficio de la libertad provisional bajo caución, durante la averiguación previa, para el presunto responsable de algún delito imprudencial, cometido con el -- tránsito de vehículos.

Con apoyo en esa disposición se fijaron las cauciones que mediante billete de depósito de Nacional Financiera S.A. - y según el delito cometido deberían otorgarse para la obten -- ción de el referido benefició.

Ahora bién como es evidente que las condiciones económicas de vida de ese tiempo a la fecha han cambiado en forma considerable se estima que el monto de las garantías fijadas -- en el año de 1971, no responden ya a la realidad económica -- actual.

Atento lo anterior con fundamento en los artículos 10. Fracción IV y 19 fracción II de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ha tenido a -- bién dictar el siguiente Acuerdo A/4/76.

UNICO.- El Ministerio Público se apegará a la presente fijación de garantías, que mediante billete de depósito -- Nacional Financiera S.A., y para obtener su libertad provisio-

nal deberá otorgar el presunto responsable de algún delito imprudencial cometido con motivo del tránsito de vehículos.

Dichas garantías son:

a).- de \$1,250.00 pesos (un Mil Doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por el delito de lesiones descrito en la segunda parte de el artículo 289 del Código Penal para el Distrito Federal.

b).- De \$ 2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), por el delito de lesiones descrito en el artículo 290 del código penal para el Distrito Federal.

c).- De \$ 3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por el delito de lesiones descrito en el artículo 291 del mismo Código.

d).- De \$ 6,500.00 (SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por el delito de lesiones descrito en el artículo 293 del mismo Código.

e).- De \$ 8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100. M.N.), por el delito de homicidio.

f).- De un monto igual al avalúo del daño causado -- por el delito de daño en propiedad ajena.

Siguiendo con los principios de la Procuraduría a -- fin de dar el sentido humano a la Procuración de Justicia y -- para evitar molestias y prolongadas detenciones en cuestiones indagatorias, y para estar acorde con el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales y con fundamento en el artículo 10. fracción IV y fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dictó el siguiente Acuerdo A/14/77.

PRIMERO.- Para evitar prolongadas detenciones motivadas por el desconocimiento de la clasificación que corresponde a las lesiones producidas por la demora en el envío de certifi

cados constancias, actas relacionadas, los presuntos responsables deberán ser puestos en inmediata libertad por el Ministerio Público, mediante el otorgamiento de una caución por la cantidad de \$ 5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- En los delitos de daño en propiedad ajena a que se contrae el último párrafo del artículo 62, del Código para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de fuero Federal o cuando concurren ideal ó formalmente con lesiones de los artículos 289 segunda parte, 290, 291, 292 ó 293 del Código mencionado, no será requisito indispensable esperar el dictámen correspondiente de los peritos de tránsito, para que el presunto responsable goce de su inmediata libertad debiendo el Ministerio Público fijar el monto de la garantía que corresponda, haciendo una estimación aproximada del valor de los daños causados, basada en la inspección Ministerial que practique y en las versiones de los sujetos involucrados en los hechos de que se trata.

TERCERO.- Tratándose de concurso ideal ó formal en la que concurren daño en Propiedad Ajena y Homicidio y lesiones de las que han mencionado, la garantía se fijará acumulando las cantidades que correspondan al daño en Propiedad Ajena y a los delitos que concurren ideal ó formalmente.

CUARTO.- El presunto responsable que se acoja a los beneficios que señalan los puntos primero y segundo del presente acuerdo quedará obligado a comparecer ante el Ministerio Público que tramita la Averiguación Previa, cuando sea citado, debiendo en su caso ajustar el monto de la caución otorgada de acuerdo con los resultados de los dictámenes parciales, en el caso de daño en Propiedad Ajena, ó en la calificación médica, en caso de lesiones, en los casos de las disposiciones vigentes.

QUINTO.- Cuando por la hora ó por la distancia no pueda exhibirse la garantía a que se refiere los puntos primero y segundo de éste acuerdo mediante billete de depósito expedido por Nacional Financiera S.A., el Agente Investigador del Ministerio Público que tramita la averiguación previa, recibirá en efectivo la mencionada garantía, haciendo constar en ésta, el monto de la cantidad, el total de la exhibición y el nombre y domicilio de quién lo entrega.

Al día siguiente hábil del que se realice la diligencia anterior, el jefe del Departamento de Averiguaciones Previas a que corresponda la Agencia Investigadora, depositará en Nacional Financiera S.A. la cantidad exhibida, agregando el billete de depósito correspondiente a la averiguación previa, dandosele el trámite que corresponda y entregando al interesado un tanto de la constancia del billete del depósito en la Institución de crédito mencionada.

SEXTO.- Los presuntos responsables en la Averiguación Previa con motivo de tránsito de vehículos ocasionado por delitos imprudenciales, por ningún motivo deberán permanecer en los lugares destinados a la detención transitoria de las personas en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público y en consecuencia esperaran el trámite y resolución que corresponda, en las oficinas de las Agencias Investigadoras mencionadas, salvo el caso de que se encuentre en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes ó sustancias psicotrópicas abandonen a quienes hubiesen resultado lesionado, o hayan tratado de substraerse a la acción de la Justicia.

C).- PONENCIA DE RESERVA EN RELACION A ESTOS DELITOS DE ESTUDIO

La reserva de actuaciones tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la Averiguación Previa y practicar más diligencias y no se ha integra-

el cuerpo del delito y por ende la presunta responsabilidad, - ó bien cuando habiéndose integrado el cuerpo del delito no es posible atribuir la presunta responsabilidad a personas determinada. Los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador autorizarán la Ponencia de reserva.

Las ponencias de no ejercicio de la acción Penal y de reserva, en modo alguno significan que la Averiguación Previa hayan concluido o que no pueden efectuarse más diligencias, - pues en el supuesto de que aparecieran nuevos elementos, el Ministerio Público en tanto no haya operado una causa extintiva de la acción Penal, tiene la obligación de realizar nuevas diligencias, pues la resolución del no ejercicio de la acción penal es una resolución que no causa ejecutoria. La ejecución de nuevas diligencias puede llevar inclusive al ejercicio de la acción penal.

Cuando hay un delito denunciado al Ministerio Público, y éste se niega a ejercitar la acción Penal contra el que aparesca responsable de él, los interesados en que la persecución se realice, pueden ocurrir ante el Procurador Central interno para que realice la resolución del Agente respectivo, pero si el Procurador confirma la resolución del inferior, los ofendidos por el delito no tienen otro recurso que hacer valer, ya que la Jurisprudencia de la Suprema Corte ha resuelto que el Juicio de Amparo no procede en estos casos, pues en esa forma se arrebataría de manos del Ministerio Público la Facultad persecutoria que el artículo 21 constitucional le otorga. (15)

(15) JUVENTINO V. Castro, EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO, - Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición 1950, Capítulo II, Pág. 30.

Con el fin de agilizar debidamente los procedimientos a que se contraen los artículos 21, 22, fracción II inciso c) y 24, de la ley organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en cuanto a las determinaciones que se dictan en materia de archivo y Reserva, con fundamento en los artículos 10, fracción IV, 19 fracción II, 25 fracción II y 50 de la ley mencionada se dictó el siguiente circular C/6/77.

PRIMERO.- Cuando se encuentren desahogadas todas y cada una de las pruebas correspondientes a la averiguación previa, y aparezca con plenitud que no está comprobado el Cuerpo del delito de que se trata, se consultará el no ejercicio de la acción Penal y se dictará determinación de Archivo, observando lo dispuesto por los artículos 22, fracción II, inciso c) y 50, de la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Cuando se han desahogado todas y cada una de las pruebas correspondientes a la averiguación Previa, se encuentre comprobado el cuerpo del delito pero no la presunta responsabilidad del acusado, y de la averiguación se desprenda que no intervino un tercero en la realización de los hechos que se valoran, se consultará el no ejercicio de la acción penal y se dictará determinación de archivo, siguiendo el trámite que señala el punto anterior.

TERCERO.- Cuando se encuentre debidamente acreditado que se ha extinguido la acción Penal, se consultará el no ejercicio de la acción penal y se dictará determinación de archivo, siguiendo el trámite a que se refiere el punto primero.

CUARTO.- Cuando se han desahogado todas y cada una de las pruebas correspondientes a la averiguación Previa se encuentre comprobado el cuerpo del delito y no la presunta responsabilidad del acusado y existan elementos para presumir que

intervino un tercero se consultará el no ejercicio de la acción penal por lo que toca a dicho acusado y se dictará de terminación de reserva por lo que se refiere al tercero, siguiendo el trámite que señala el punto primero de este Acuerdo.

QUINTO.- Cuando no pueda continuarse el trámite de la averiguación Previa, por imposibilidad de cualquier naturaleza para desahogar alguna prueba, se consultará la reserva, debiendo someter ésta a la aprobación de los Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador.

d).- EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

Fundamentalmente el Ministerio Público tiene el carácter de órgano estatal permanente para hacer valer la pretensión Penal nacida del delito, y su vida está íntimamente ligada a la acción Penal.

Concepto. La acción Penal es la atribución Constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano Jurisdiccional competente, aplique la ley Penal a un caso concreto.

Bases Legales. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 16 y 21, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal artículo 2o, Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 1o. fracc. IV.

Ejercicio de la acción Penal, tiene su principio mediante el acto de la consignación, éste acto es el arranque, el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano Jurisdiccional y provoca la función Judicial; la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción Penal. Ahora bien, para poder llevar a cabo éste acto inicial de ejercicio-

de la acción Penal, es menester cumplir determinados requisitos contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refieren al cuerpo del delito y presunta responsabilidad.

El Ministerio Público tiene así un Poder deber de ejercitar la acción Penal que, en su carácter de Pública, defiende intereses Sociales, al mismo tiempo que lo hace con los privados, y ninguna facultad dispositiva puede ser establecida en favor del Ministerio Público que no tiene derechos Patrimoniales sobre la misma en forma alguna.

Se ha establecido por la doctrina y por la ley que hay determinados delitos que no deben ser perseguidos si no a instancia o querrela del ofendido por el delito, bien porque lesionan sobre todo intereses privados sin llevar un grave golpe al orden Público, o bien para que la persecución no turbe el reposo o el honor de la víctima o de su familia. En éstos delitos, el Ministerio Público no puede ejercer la acción penal si no se ha presentado previamente una querrela, y la prosecución del proceso puede suspenderse si hay perdón por parte del ofendido. (16)

(16) RIVERA SILVA Manuel.- El Procedimiento Penal
Ed. Porrúa. S.A. México. 1978.

C O N C L U S I O N E S

1.- LA EDUCACION VIAL OBLIGATORIA

Ha sido principalmente el motivo y una gran preocupación en el desarrollo de éste estudio conocer el latentemente-problema que se encuentra en la delincuencia automovilística - en el mundo entero y en especial en nuestro país.

El aumento de los homicidios y lesiones, así como del daño en propiedad ajena que día con día se van incrementando - y se estima que no han bastado los preceptos sancionadores de un Código penal o de un reglamento de tránsito por severos que sean para combatir el alto índice de mortalidad.

Se puede establecer también que la responsabilidad no solo radica en los conductores, es innegable que en el mayor - de los casos a ellos asiste la responsabilidad; pero los peatones no están exentos de culpa, cuántas veces en nuestra vida cotidiana nos hemos percatado de personas que sin medir consecuencia alguna imprudentemente cruzan las calles de intensa - circulación, y más aún habiendo paso de peatones (como son los puentes y pasos a desnivel) leyendo un periódico o se lanzan a pasar sorteando automóviles en circulación; jóvenes que con la indiferencia de sus padres, juegan en las calzadas alocadamente, niños que sin prever el peligro salen corriendo de los centros docentes a las arterias de circulación.

Creo conveniente poner a su consideración las siguientes medidas preventivas, que siguiendo su observancia evitarían considerablemente los delitos que se cometen con motivo - del tránsito de vehículos.

a) Es necesario que en las escuelas primarias y secundarias se impartan cursos de educación vial con carácter obligatorio.

b) Es preciso la educación vial del peatón a través de campañas permanentes por todos los medios de difusión.

c) La educación vial al manejador como requisito indispensable para poder obtener licencia para conducir vehículos de motor.

d) Examen médicos más estrictos para la obtención de licencias de manejo, de manera que no se les acepte a los solicitantes que presenten algún síntoma de alcoholismo, morfínoma u otra intoxicación exógena.

e) Una estricta y honrada revisión de vehículos al grado de que no se permita la circulación de los que no reúnan los requisitos mínimos de seguridad.

2.- LOS CERTIFICADOS MEDICOS MAS CIENTIFICOS.

Es uno de los problemas latentes que he tenido la oportunidad de observar, y que no se justifica y menos aún por Etica Profesional de los Peritos Médicos, el que a simple vista rindan un dictamen con clasificación "Probable" al referirse a una lesión, ya que se cuenta con los instrumentos de carácter científico para practicar exámenes minuciosos y con precisión determinar las clasificaciones de las lesiones e inclusive el grado de alcohol en la sangre en el Estado de ebriedad, de acuerdo con nuestro ordenamiento penal, pues considero que el examen exterior del cuerpo humano no es suficiente para que el médico legista establezca su diagnóstico.

3.- Que tanto las circulares y los acuerdos que han cumplido con su cometido para la mejor implantación de justicia sean estudiados a fondo y sean elevados a la categoría de Ley.

4.- Siendo las primeras causas de los Delitos con motivo del tránsito de vehículos los siguientes:

- a) La falta de pericia al conducir vehículos de motor.
- b) El exceso de velocidad.
- c) El Estado de Ebriedad.

Sugiero que se establezcan campañas permanentes completas de educación vial y no únicamente en periodos vacacionales dado que de esa manera el conductor de un vehículo tomará más conciencia de la gravedad de conducir en tales circunstancias.

5.- Dado que en nuestro País y a consecuencia de los delitos imprudenciales con motivo del tránsito de vehículos - hay muchas pérdidas materiales y morales, se estudie en base a la economía Nacional el que se pueda incluir un seguro obligatorio tanto de responsabilidad civil como de servicios jurídicos, para que de ésta manera cuando proceda la reparación del daño, se pague éste, y se extinga la acción punitiva.

6.- Como se habrá notado a través del cuerpo del presente trabajo, tenemos un especial interés en no descuidar el aspecto práctico de la problemática que se estudia. Es decir, comprendemos que los diversos problemas que actualmente vive nuestra población, como producto de un desarrollo que en todos los órdenes se incrementa día a día, no deben ser tratados sólo en forma técnica, o teórica, sino que es imprescindible que tales problemas se enfoquen también bajo otra perspectiva, ésto es, la práctica.

La población exige la contemplación global y concreta de sus problemas y exige respuestas concretas, prácticas y eficaces a los mismos, es por ello que con el presente trabajo de investigación, tratamos no sólo de plantear nuestra discentación en una estricta punidad jurídica, sino que bajo una pers-

pectiva práctica, proponemos soluciones concretas que buscan - no sólo la represión de los delitos, sino lo que es más impor- tante, y en esto concordamos con la Criminología, la preven - ción, como medida de controlar el fenómeno de los delitos im - prudenciales. Estas medidas pensamos, coadyuvarán de alguna - manera a garantizar la convivencia armónica de la sociedad, - fin y meta última de nuestro sistema jurídico positivo.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- CASTELLANOS Fernando, Lineamientos Elementales Derecho Penal, Editorial Porrúa, 9a. Edición, México 1975, Cap.XIII, Pag. 125.
- 2.- DE P. MORENO, Antonio, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1968, Cap. I, Pág. 26.
- 3.- DE P. MORENO, Antonio, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1968, Cap. I. Pág. 28.
- 4.- Misma Ob. Cit. Pág. 28.
- 5.- CASTELLANOS Fernando, Ob. Cit. (1) Pág. 130.
- 6.- FERRI, Enrique, Principios de Derecho Criminal, Editorial Reus. S.A. Primera Edición Madrid 1933 Segunda Parte - Cap, II, Pág. 385.
- 7.- Ob. Cit. No. 2 Pág. 26.
- 8.- GALLART Tomas, Delitos de Transito, Editorial La Fallete) México, 1977, Distrito Federal Pág. 65.
- 9.- GONZALEZ DE LA VEGA Francisco, Derecho Penal, Tomo II - Editorial Porrúa, S.A. 1945, México D.F. Pág. 265.
- 10.- CARRANCA Francisco, Programa del Curso de Derecho Criminal, Parte General Vols. I, Editorial Depalma, Buenos Aires.
- 11.- GOMES EUSEBIO, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, II, y IV dfa, Argentina de Editores Soc. de Resp. Ltda Buenos Aires, 1939-1941.
- 12.- JIMENEZ HUERTA Matiano, - Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. Tomo II Primera Parte Pág. 18.
- 13.- GALLARD Tomas, Delitos de Transito, Editorial La Falleta, Mexico. 1973.

- 14.- PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino, Dogmatica Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, Editorial Porrúa S.A. Quinta Edición Pág. 307 y 310.
- 15.- JUVENTINO V. Castro, El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición 1980. Cap. II. Pág. 30.
- 16.- RIVERA SILVA Manuel.- El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa, S.A. México, 1978.
- 17.- OCTAVIO A. Orellano Wiarco, Manual de Criminología - Editorial Porrúa, Edición 1978.
- 18.- FERNANDEZ PEREZ Ramón, Elementos Básicos de Medicina Forense Editorial Sepaol Edición 77.
- 19.- ORILLA BAS Fernando, Procedimiento Penal en México, Editorial Kratos Edición 1978.
- 20.- Código Penal para El Distrito Federal.
- 21.- Código Procedimientos Penales para Distrito Federal.
- 22.- Acuerdos y circulares de la Procuraduría del Distrito Federal.